

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO
EN RESTITUCION DE TIERRAS DE IBAGUÉ**

Ibagué (Tolima), doce (12) de Abril de dos mil trece (2013)

SENTENCIA DE RESTITUCION Y FORMALIZACION DE TIERRAS DENTRO DE LAS SOLICITUDES ACUMULADAS No. 73001-31-21002-2012-00048-00, 73001-31-21002-2012-00090-00, 73001-31-21002-2012-00082-00, 73001-31-21001-2012-00084-00, 73001-31-21001-2012-00090-00, 73001-31-21001-2012-00091-00.

SOLICITANTES: MARLENY MOLANO RAMIREZ, JAMES RAMIREZ MOLANO, ALVARO RAMIREZ MOLANO, LUDYVIA RAMIREZ MOLANO, JOSE WILLIAM GUARNIZO CASTRO, AQUILINO GUARNIZO CASTRO Y ORFILIA LASSO MORENO, representados por la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTION DE RESTITUCION DE TIERRAS DESPOJADAS-DIRECCION TERRITORIAL TOLIMA.

OBJETO A DECIDIR

Por cuanto se cumplen los requisitos establecidos en la ley 1448 de 2011 para proferir la correspondiente sentencia, procede este despacho a resolver de fondo lo que en derecho corresponda, respecto de las Solicitudes de Restitución y Formalización de Tierras instaurada por los señores MARLENY MOLANO RAMIREZ, JAMES RAMIREZ MOLANO, ALVARO RAMIREZ MOLANO, LUDYVIA RAMIREZ MOLANO, JOSE WILLIAM GUARNIZO CASTRO, AQUILINO GUARNIZO CASTRO Y ORFILIA LASSO MORENO, representados por la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTION DE RESTITUCION DE TIERRAS DESPOJADAS-DIRECCION TERRITORIAL TOLIMA.

I. ANTECEDENTES

1. Los señores MARLENY MOLANO RAMIREZ, JAMES RAMIREZ MOLANO, ALVARO RAMIREZ MOLANO, LUDYVIA RAMIREZ MOLANO, JOSE WILLIAM GUARNIZO CASTRO, AQUILINO GUARNIZO CASTRO Y ORFILIA LASSO MORENO acudieron a la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTION DE RESTITUCION DE TIERRAS DESPOJADAS-DIRECCION TERRITORIAL TOLIMA, solicitando la Restitución y Formalización de Tierras, respecto de los predios denominados Buenos Aires, El Mochilero, Villa María, Guamalito, Los Guamitos y El Congal, inmuebles ubicados en la vereda de Balsillas, del Municipio de Ataco, Departamento del Tolima, razón por la cual previa la actuación administrativa y bajo la potestad otorgada por la ley 1448 de 2011, la citada entidad a través de sus abogados presento ante esta instancia las correspondientes solicitudes, tres de las cuales correspondieron al Juzgado Primero Civil del Circuito especializado en restitución de Tierras y tres a este despacho, solicitudes que fueron acumuladas mediante auto de fecha Doce (12) de Diciembre, por cumplirse los requisitos establecidos en la ley 1448, artículo 95.

II. HECHOS

Como hechos constitutivos de la causa petendi, los solicitantes, expusieron los siguientes:

1. El señor ALVARO RAMIREZ MOLANO (Q.E.P.D.), junto con su cónyuge MARLENY MOLANO RAMIREZ, y sus hijos JAMES RAMIREZ MOLANO, ALVARO RAMIREZ MOLANO, LUDYVIA RAMIREZ MOLANO, vivían y explotaban los predios denominados Buenos Aires, identificado con Matrícula Inmobiliaria No. 355-39681- Código Catastral 00-01-0022-0273-000, El Mochilero identificado con Matrícula Inmobiliaria No. 355-54899- Código Catastral 00-01-0022-0026-000, Villa María, identificado con Matrícula Inmobiliaria No. 355-15941- Código Catastral 00-01-0022-0063-000, Los Guamalitos, identificado con Matrícula Inmobiliaria No. 355-54906- Código Catastral 00-01-0022-0047-000, Y LOS GUAMITOS, identificado con Matrícula Inmobiliaria No. 355-38550- Código Catastral 0001-0022-0271-000, predios estos ubicados en la vereda de Balsillas, del municipio de Ataco, departamento del Tolima, desde los años 1987, 1982, 1986, 1991 y 1997 respectivamente.
2. Respecto del predio denominados Buenos Aires el señor ALVARO RAMIREZ MOLANO y su cónyuge MARLEN RAMIREZ MOLANO, fungían la calidad de propietarios inscritos, toda vez que el INSTITUTO COLOMBIANO DE REFORMA AGRARIA "INCORA", ahora INCODER, se lo adjudico mediante resolución No. 00834 del 31 de Diciembre de 1998.
3. Respecto del predio denominado Los Guamitos, el señor ALVARO RAMIREZ MOLANO fungía la calidad de propietario inscrito, por compraventa realizada al señor PEDRO ANTONIO DEVIA RAMIREZ, mediante escritura No. 1887 del 19-12- de 1997 de la Notaría Única de Chaparral.
4. Respecto de los predios denominados Los Guamalitos, y el Mochilero, el señor ALVARO RAMIREZ MOLANO (Q.E.P.D.), junto con su cónyuge, ostentaban la calidad de ocupantes, toda vez que estos predios son baldíos, explotados en labores agrícolas, el primero aproximadamente desde el año 1991 y el segundo desde el año 1982, pero no se llevaron a cabo los trámites administrativos para lograr la adjudicación por parte del INCORA hoy INCODER.
5. Respecto del predio Villa María, la señora MARLENY MOLANO RAMIREZ, ostenta la calidad de poseedora, toda vez que mediante escritura 956 de fecha 19/08/ de 1986, el señor ALVARO RAMIREZ MOLANO (Q.E.P.D.) adquirió la falsa tradición del predio, y a partir de esta fecha, el de cujus, junto con su cónyuge, llevaron a cabo actos de señor y dueño.
6. Los señores JOSE WILLIAM GUARNIZO CASTRO, Y AQUILINO GUARNIZO CASTRO, junto con sus cónyuges ORFILIA LASSO MORENO Y LUDIVIA RAMIREZ MOLANO, explotaban el predio denominado EL CONGAL, predio ubicado en la vereda de Balsillas, del municipio de Ataco, Departamento del Tolima, identificado con matrícula Inmobiliaria No. 355-30761 y código catastral 00-01-0022-0075-000, a partir del año 2000.
7. Respecto del predio El Congal, el señor JOSE WILLIAM GUARNIZO CASTRO, ostenta la calidad de propietario, toda vez que lo adquirió por compra venta

realizada con el señor JOSE ALVARO GARZON POLANCO, mediante escritura número 169 del 03- 03-de 2000, de la Notaría Única de chaparral (Tolima).

8. De igual forma, se precisa en los hechos que los recursos para la adquisición del predio El Congal, fueron aportados de manera conjunta y proporcional, por los señores JOSE WILLIAM Y AQUILINO GUARNIZO CASTRO, sin embargo el derecho de propiedad de AQUILINO GUARNIZO CASTRO, quedó en el plano de la informalidad, a fin de reducir los costos adicionales que le suponían desplazarse al municipio de Chaparral para el ejercicio de escrituración, tales como transporte y otros.

9. Como consecuencia del conflicto armado interno que se presentaba en la región especialmente en la Vereda de Balsillas, Municipio de Ataco, Departamento del Tolima, se cometieron asesinatos selectivos, entre ellos el del señor ALVARO RAMIREZ MOLANO, cónyuge, padre y suegro de los solicitantes, hecho acaecido el 19 de diciembre de 2003, el cual se atribuye a grupos armados organizados al margen de la ley, circunstancias estas que generaron pánico y terror en la Comunidad, obligando a gran parte de los vecinos de la vereda a desplazarse a los Centros Urbanos, entre estos los solicitantes, hechos estos que ocurrieron en el año 2003 y principios de 2004.

10. El desplazamiento y consecuente abandono forzado del que fueron víctimas los señores MARLENY MOLANO RAMIREZ, JAMES RAMIREZ MOLANO, ALVARO RAMIREZ MOLANO, LUDYVIA RAMIREZ MOLANO, JOSE WILLIAM GUARNIZO CASTRO, AQUILINO GUARNIZO CASTRO Y ORFILIA LASSO MORENO, ha limitado de manera ostensible y palmaria la relación con los predios Buenos Aires, Los Guamitos, Los Guamalitos, Villa María, El Mochilero y El Congal, generando la imposibilidad de ejercer el uso, goce y contacto directo con sus bienes.

11. Una vez los solicitantes señores MARLENY MOLANO RAMIREZ, JAMES RAMIREZ MOLANO, ALVARO RAMIREZ MOLANO, LUDYVIA RAMIREZ MOLANO, JOSE WILLIAM GUARNIZO CASTRO, AQUILINO GUARNIZO CASTRO Y ORFILIA LASSO MORENO, tuvieron conocimiento de la existencia de las acciones legales a cargo de la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de tierras despojadas (U.A.E.G.R.T.D), acudieron a la citada entidad, presentando la solicitud correspondiente, cumpliendo de esta manera con el requisito de procedibilidad exigido por el inciso quinto, artículo 76 de la ley 1148 de 2011.

12. En virtud de la autorización otorgada por los solicitantes la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de tierras despojadas (U.A.E.G.R.T.D), a través de sus abogados presento las correspondientes solicitudes de Restitución y formalización de tierras, ante esta jurisdicción especial.

En la solicitud con que se dio inicio a la actuación instaurada ante este despacho, la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas Dirección Territorial Tolima, a través de sus abogados y actuando en nombre y representación de los solicitantes, requieren se acceda a las siguientes:

III. PRETENSIONES

PRIMERA: Proteger el derecho fundamental a la Restitución y Formalización de Tierras de los solicitantes MARLENY MOLANO RAMIREZ, identificada con Cédula

de Ciudadanía No. 38.270.054 de Ataco, LUDIVIA RAMIREZ MOLANO, con Cédula de Ciudadanía No. 52.964.152 de Bogotá, JAMES RAMIREZ MOLANO, identificado con Cédula de Ciudadanía No. 1.012.336.405 de Bogotá y ÁLVARO RAMIREZ MOLANO con Cédula de Ciudadanía No. 1.012.369.160 de Bogotá, en los términos establecidos por la Honorable Corte Constitucional, mediante sentencia T-821 de 2007, respecto de los predios BUENOS AIRES, LOS GUAMITOS, EL MOCHILERO, GUAMALITOS Y VILLA MARIA.

SEGUNDA: Formalizar, en los términos del literal p) del artículo 91 de la Ley 1448 de 2011, la relación jurídica de la señora MARLENY MOLANO RAMIREZ, teniendo en cuenta su condición de esposa del señor ÁLVARO RAMIREZ MOLANO (Q.E.P.D.) y de copropietaria en el predio Buenos Aires. En consecuencia, reconózcasele su calidad cónyuge supérstite y los efectos patrimoniales que le corresponden, respecto de los predios BUENOS AIRES Y LOS GUAMITOS.

TERCERA: Formalizar, en los términos del literal p) del artículo 91 de la Ley 1448 de 2011, la relación jurídica de los señores LUDIVIA RAMIREZ MOLANO, JAMES RAMIREZ MOLANO Y ÁLVARO RAMIREZ MOLANO, teniendo en cuenta su condición de hijos del señor ÁLVARO RAMIREZ MOLANO (Q. E.P.D.) y de la señora MARLENY MOLANO RAMIREZ. En consecuencia, reconózcaseles su calidad de herederos y adjudíqueseles los derechos herenciales que les correspondan respecto de los predios BUENOS AIRES Y LOS GUAMITOS.

CUARTA: Formalizar, en los términos del literal p) del artículo 91 de la Ley 1448 de 2011, la relación jurídica de la señora MARLENY MOLANO RAMIREZ, teniendo en cuenta su condición de ocupante, además su calidad de esposa del señor ÁLVARO RAMIREZ MOLANO (Q. E.P.D.), en consecuencia, reconózcasele su calidad cónyuge supérstite y los efectos patrimoniales que le corresponden respecto a los predios EL MOCHILERO Y LOS GUAMALITOS.

QUINTA: Formalizar, en los términos del literal p) del artículo 91 de la Ley 1448 de 2011, la relación jurídica de los señores LUDIVIA RAMIREZ MOLANO, JAMES RAMIREZ MOLANO Y ÁLVARO RAMIREZ MOLANO, teniendo en cuenta su condición de hijos del señor ÁLVARO RAMIREZ MOLANO (Q. E.P.D.) y de la señora MARLENY MOLANO RAMIREZ. En consecuencia, reconózcaseles su calidad de herederos y adjudíqueseles los derechos herenciales que les correspondan respecto de los predios EL MOCHILERO Y LOS GUAMALITOS.

SEXTA: Formalizar, en los términos del literal p) del artículo 91 de la Ley 1448 de 2011, la relación jurídica de la señora MARLENY MOLANO RAMIREZ, teniendo en cuenta su condición de esposa del señor ÁLVARO RAMIREZ MOLANO (Q. E.P.D.) en consecuencia, reconózcasele su calidad cónyuge supérstite y los efectos patrimoniales que le corresponden respecto, respecto del predio VILLA MARIA

SEPTIMA: Formalizar, en los términos del literal p) del artículo 91 de la Ley 1448 de 2011, la relación jurídica de los señores LUDIVIA RAMIREZ MOLANO, JAMES RAMIREZ MOLANO Y ÁLVARO RAMIREZ MOLANO, teniendo en cuenta su condición de hijos del señor ÁLVARO RAMIREZ MOLANO (Q. E.P.D.). En consecuencia, reconózcaseles su calidad de herederos y adjudíqueseles los derechos herenciales que les correspondan respecto del predio VILLA MARIA.

OCTAVA: Como medida de reparación integral, restituir a las víctimas relacionadas en esta solicitud, el predio identificado e individualizado en el acápite de hechos de este escrito y de conformidad con las pretensiones anteriores. La pretensión se

formula en concordancia con lo dispuesto en el artículo 82 de la Ley 1448 de 2011, relacionado con la entrega y formalización de los predios inscritos en el Registro de la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas.

NOVENA: Ordenar a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Chaparral, el registro de la sentencia que reconozca el derecho fundamental a la restitución de tierras y a favor de los señores MARLENY MOLANO RAMIREZ, LUDIVIA RAMIREZ MOLANO, JAMES RAMIREZ MOLANO Y ÁLVARO RAMIREZ MOLANO, en el respectivo folio de matrícula, aplicando criterios de gratuidad señalado en el parágrafo 1 del artículo 84 de la Ley 1448 de 2011.

DECIMA: Ordenar al Instituto Geográfico Agustín Codazzi - IGAC - como autoridad catastral para el departamento de Tolima, la actualización de sus registros cartográficos y alfanuméricos, atendiendo la individualización e identificación de los predios que se establezca en la sentencia de restitución de tierras, esto de conformidad a lo dispuesto en el literal p del artículo 91 de la Ley 1448 de 2011.

DECIMO PRIMERA: Ordenar a la Oficina de Instrumentos Públicos del Circulo Registral de Chaparral: 1) inscribir la sentencia en los términos señalados en el literal e del artículo 91 de la Ley 1448 de 2011. 11) cancelar todo antecedente registral, gravamen y limitaciones de dominio, título de tenencia, arrendamiento, falsas tradiciones y medidas cautelares registradas con posterioridad al abandono, así como la cancelación de los correspondientes asientos e inscripciones registrales, que figuren a favor de terceros ajenos a los solicitantes de esta acción.

DECIMO SEGUNDA: Como medida con efecto reparador, ordenar a todas las autoridades públicas y de servicios públicos domiciliario la implementación los sistemas de alivios y/o exoneración de los pasivos previstos en el artículo 121 de Ley 1448 de 2011, esto en concordancia con lo establecido en el artículo 43 y subsiguientes del Decreto 4829 de 2011.

DECIMO TERCERA: Concentrar, si fuere el caso, en este trámite especial todos los procesos o actuaciones judiciales, administrativas o de cualquier otra naturaleza que adelanten otras autoridades públicas o notariales, en los cuales se hallen comprometidos derechos sobre el predio objeto de esta acción.

DECIMO CUARTA: Ordenar a la Oficina de Instrumentos Públicos del Circulo Registral de Chaparral la inscripción en los folios de matrícula inmobiliaria de la medida de protección jurídica prevista en el artículo 19 de la Ley 387 de 1997, esto siempre y cuando las víctimas a quienes se les restituyan los bienes, estén de acuerdo con que se profiera dicha orden de protección.

DECIMO QUINTA: Si existiere mérito para ello, declarar la nulidad de los actos administrativos que extingan o reconozcan derechos individuales o colectivos, o modifiquen situaciones jurídicas particulares y concretas, incluyendo los permisos, concesiones y autorizaciones para el aprovechamiento de los recursos naturales que se hubieren otorgado sobre los predios solicitados en restitución y formalización de en esta solicitud.

DECIMO SEXTA: Subsidiariamente y al ser imposible la restitución del predio abandonado, ordenar hacer efectiva en favor de los solicitantes, las compensaciones de que trata el artículo 72 de la ley 1448 de 2011, siguiendo el orden respectivo.

DECIMO SEPTIMA: En caso de aplicación de las compensaciones como mecanismo subsidiario a la restitución, ordenar la transferencia de los bienes abandonados cuya restitución es imposible, al fondo de la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas, de acuerdo con lo dispuesto por el literal k) del artículo 91 de la ley 1448 de 2011.

DECIMO OCTAVA : En aplicación de lo dispuesto en el párrafo único del artículo 82 de la ley 1448 de 2011, se tramite en forma colectiva la restitución y formalización de los casos correspondientes a los señores MARLENY MOLANO RAMIREZ, LUDIVIA RAMIREZ MOLANO, JAMES RAMIREZ MOLANO Y ALVARO RAMIREZ MOLANO.

DECIMO NOVENA: Que se proteja el derecho fundamental a la Restitución de Tierras de los señores JOSÉ WILLIAM GUARNIZO CASTRO, identificado con cedula de ciudadanía No. 93.443.504; ORFILIA LASSO MORENO, identificada con cedula de ciudadanía No. 28.649.635; AQUILINO GUARNIZO CASTRO identificado con cedula de ciudadanía No. 5.845.252; y, LUDIVIA RAMIREZ MOLANO, identificada con cedula de ciudadanía No. 52.964.152, en los términos establecidos por la Honorable Corte Constitucional, mediante Sentencia T-821 de 2007, respecto del predio EL CONGAL.

VIGESIMA: Se formalice a los señores AQUILINO GUARNIZO CASTRO identificado con cedula de ciudadanía No. 5.845.252; y, LUDIVIA RAMIREZ MOLANO, identificada con cedula de ciudadanía No. 52.964.152, el derecho pleno de propiedad, garantizando la seguridad jurídica y material del predio El Congal de la Vereda Balsillas del Municipio de Ataco, Tolima, identificado con folio de matrícula inmobiliaria 355-30761 y código catastral 00-01-0022-0075-000, teniendo en cuenta que a la fecha ostentan la calidad de poseedores. Esta pretensión se formula en concordancia con lo dispuesto en el Artículo 82 de la Ley 1448 de 2011, relacionado con la entrega del predio inscrito en el Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente de la -UAEGRTD-.

VIGESIMO PRIMERA: Se restituya a los señores JOSÉ WILLIAM GUARNIZO CASTRO, identificado con cedula de ciudadanía No. 93.443.504; ORFILIA LASSO MORENO, identificada con Cédula de ciudadanía No. 28.649.635; AQUILINO GUARNIZO CASTRO identificado con Cedula de Ciudadanía No. 5.845.252; y, LUDIVIA RAMIREZ MOLANO, identificada con Cedula de ciudadanía No. 52.964.152, el derecho pleno de propiedad, garantizando la seguridad jurídica y material del predio EL CONGAL, de la Vereda Balsillas del Municipio de Ataco, Tolima, identificado con folio de matrícula inmobiliaria 355-30761 y código catastral 00-01-0022-0075-000.

VIGESIMO SEGUNDA: Ordenar a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Chaparral, Tolima, el registro de la sentencia en los términos señalados en el literal C del artículo 91 de la ley 1448 de 2011 y cancelar todo antecedente registral, gravamen y limitación de dominio.

PRUEBAS

Con la solicitud, se arrimaron los siguientes medios de prueba :

1. Copia simple de las noticia publicada en el Banco de Datos de Derechos Humanos y Violencia Política del Centro de investigaciones y educación popular Programa por la Paz señala en la versión digital de mayo del 2000 de la revista Noche y Niebla, en un (01) folio.
2. Copia simple de diario "El Nuevo Día" del Tolima, sección Regional, fecha 1 de Febrero de 2002, en un (01) folio.
3. Copia simple de diario "El Nuevo Día" del Tolima, sección "Judiciales", de fecha 17 de Diciembre de 2003, en un (01) folio.
4. Copia simple de diario "El Nuevo Día" del Tolima, sección Judicial, fecha 21 de Diciembre de 2003, en un (01) folio.
5. Copia simple de semanario "Tolima 7 Días", sección Judicial, fecha 22 de Diciembre de 2003, en un (01) folio.
6. Copia Simple de la Escritura Pública No. 690 del 28 de julio de 1999, de la Notaria Única del Círculo de Chaparral, en un (01) folio.
7. Copia Simple de la Resolución de adjudicación de baldíos No. 00834 del 31 de diciembre de 1998, del Instituto Colombiano de Reforma Agraria, en dos (02) folios.
8. Copia Simple de la Constancia de la Coordinación de Desplazamiento Forzado de la Procuraduría delegada para la Prevención en materia de Derechos Humanos, respecto de la declaración para efectos de inclusión en el Registro Único Nacional de Personas Desplazadas por la Violencia, en un (01) folio.
9. Copia Simple de Paz y Salvo de impuesto predial a corte 31 de diciembre de 2007, en un (01) folio.
10. Copia simple de recibo de pago de impuesto predial vigencia 2007, en un (01) folio.
11. Copia simple registro civil de defunción de Álvaro Ramírez Molano, aportada por la solicitante, en un (01) folio.
12. Folios de matrícula inmobiliaria No. 355-39681, 355-38550, 355-54899, 355-54906, 355-15941 y 35530761.
13. Pantallazo de consulta de registros 1 y 2 de los aplicativos del Instituto Geográfico Agustín Codazzi -IGAC - Consulta catastral e información cartográfica de los predio Buenos Aires, Guamitos, Mochilero, Guamalitos, Villa María y El Congal.
14. Copia simple de oficio DSF - 2514 de Fiscalía General de la Nación, en un (01) folio.
15. Copia simple de oficio con radicado 201272037986111 de fecha 21 de junio de 2012, aportado por la Unidad para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas, en cinco (05) folios.

16. Copia simple del formato único de declaración de desplazamiento de la señora Marleny Molano Ramírez, en dos (02) folios.
17. Copia simple de pantallazo de la información verificada con las imágenes de las declaraciones de desplazamiento, en un (01) folio.
18. Copia simple del Registro Civil de Matrimonio de los señores ALVARO RAMIREZ MOLANO Y MARLEN MOLANO RAMIREZ, con indicativo serial 03972382.
19. Copia simple de la Lista de predios y propietarios por orden alfabético vigencia 2003, del municipio de Ataco, en dos (02) folios.
20. Copia simple del plano predial catastral de los predios BUENOS AIRES, LOS GUAMITOS, MOCHILERO, GUAMALITOS, VILLA MARIA, Y EL CONGAL.
21. Cuadro de verificación de inclusión en el Registro Único de Predios y Territorios Abandonados - RUPTA, en un (01) folio.
22. Copia Simple de la sentencia de fecha 17 de octubre de 2008, del Tribunal Administrativo del Tolima, Magistrado Ponente Dr. Carlos Arturo Mendieta Rodríguez, dentro de la Acción de Reparación Directa iniciada por la señora Marleny Molano y Otros, contra la Fiscalía General de la Nación, D.A.S., - Ministerio del Interior, expediente con radicación No. 0028/06, en treinta y cuatro (34) folios, a fin de probar la calidad de víctima de los solicitantes.
23. Copia Simple del auto de fecha 25 de noviembre de 2009, por medio del cual se aprueba el acuerdo conciliatorio celebrado el 15 de octubre de 2009, en la Acción de Reparación Directa, con radicación 73001-23-31-000-2006-00028-01(36.258), en siete (07) folios, con el fin de probar la calidad de víctima de los solicitantes.
24. Copia simple de las fichas prediales de los inmuebles objeto de restitución.
25. Informe Técnico de área micro focalizada en la vereda Salsillas, en once (11) folios.
26. Informe Técnico predial de cada uno los inmuebles objeto de restitución.
27. Documento de análisis de contexto, en once (11) páginas, contenidas en seis (06) folios.
28. Fotografías de la comunicación de la Resolución de inicio de estudio realizada dentro del procedimiento administrativo de inclusión en el Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente, respecto de los predios objeto de restitución.
29. Copia simple del registro civil de nacimiento de LUDIVIA RAMIREZ MOLANO, en un (01) folio.
30. Copia simple del registro civil de nacimiento de JAMES RAMIREZ MOLANO, en un (01) folio.
31. Copia simple del registro civil de nacimiento de ÁLVARO RAMIREZ MOLANO, en un (01) folio.

32. Copia simple del formulario único de inscripción en el registro de tierras despojadas y abandonadas forzosamente presentado por la señora MARLENY MOLANO RAMIREZ, en cuatro (04) folios.
33. Copia simple del formulario único de inscripción en el registro de tierras despojadas y abandonadas forzosamente presentado por la señora LUDIVIA RAMIREZ MOLANO, en tres (03) folios.
34. Copia simple del formulario único de inscripción en el registro de tierras despojadas y abandonadas forzosamente presentado por la señora JAMES RAMIREZ MOLANO, en tres (03) folios.
35. Copia simple del formulario único de inscripción en el registro de tierras despojadas y abandonadas forzosamente presentado por el señor ÁLVARO RAMIREZ MOLANO, en tres (03) folios.
36. Copia Simple de formato de diagnósticos registrales proceso administrativo de restitución, en tres (03) folios.
37. Copia simple del formato único de declaración de desplazamiento de LUDIVIA RAMIREZ MOLANO, en tres (03) folios.
38. Copia simple de la solicitud de ingreso al registro único de predios -RUP- y de protección por abandono a causa de la violencia, en dos (02) folios.
39. Copia simple de oficio No. 003371 de la Fiscalía General de la Nación, en dos (02) folios.

IV. ACTUACION PROCESAL

1. Presentada la solicitud de RESTITUCION Y FORMALIZACION DE TIERRAS, por la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTION DE RESTITUCION DE TIERRAS DESPOJADAS DIRECCION TERRITORIAL TOLIMA, respecto del predio denominado Buenos Aires, mediante auto de fecha veintisiete de Agosto de 2012, este juzgado admitió la solicitud, por cumplirse a cabalidad los requisitos exigidos en los artículos 81, 82 y subsiguientes de la ley 1448 de 2011, dando las ordenes legales y pertinentes.
1. Mediante escrito fechado 3 de septiembre de 2012 la doctora DIANA ESMERALDA HERRERA PATIÑO, abogada de UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTION DE RESTITUCION DE TIERRAS DESPOJADAS DIRECCION TERRITORIAL TOLIMA, aclara la alinderación específica del inmueble objeto de restitución, para que sea tenida en cuenta en el momento de proferir la sentencia, de igual manera, con fundamento en los artículos 29 y 31 de la ley 1448 de 2011, la profesional del derecho solicita la omisión de los datos personales de las víctimas y/o solicitantes, especialmente sus nombres y apellidos como medida preventiva en relación al riesgo que están expuestos tales intervinientes.
2. Mediante auto de fecha diez (10) de Septiembre de dos mil doce (2012), se da por corregida la solicitud respecto de la alinderación y por ser procedente se accede a lo solicitado respecto de la omisión de los nombres y apellidos de los solicitantes, ordenado rehacerse las publicaciones.

3. Una vez cumplidas las ordenes emitidas por el despacho y vencido el término establecido en el artículo 88 de la ley 1448 de 2011, para que se presentara cualquier tipo de oposición, sin que la hubiere, este despacho, mediante auto de fecha primero (1) de Noviembre de dos mil doce (2012), ordenó abrir a pruebas la solicitud, decretando las siguientes: SOLICITADAS POR LA UNIDAD: 1. La documental oportunamente allegada. 2. oficiar a la Registraduría Nacional del Estado Civil, para que remitiera los registros civiles de nacimiento de los señores JAMES RAMIREZ MOLANO, ALVARO RAMIREZ MOLANO, el registro civil de defunción del causante y el registro civil de matrimonio de los señores ALVARO RAMIREZ MOLANO Y MARLEN MOLANO RAMIREZ.- PRUEBAS DE OFICIO: 1. Recepcionar las declaraciones de los solicitantes 2. Oficiar a la secretaría de hacienda del municipio de Ataco- Tolima, para que informara al despacho los valores adeudados por concepto de impuesto predial, valorización, u otras tasas o contribuciones de orden municipal.
4. Al escuchar en declaración a los solicitantes, estos manifestaron haber presentado otras solicitudes respecto de distintos predios, de los cuales eran propietarios, poseedores u ocupantes.
5. De acuerdo con lo anterior, mediante auto de fecha veintidós (22) de Noviembre de dos mil doce (2012), este despacho ordeno oficiar al juzgado Primero Civil del Circuito Especializado en Restitución de Tierras, para efectos de que informara si los solicitantes habían presentado a mutuo propio o a través de la Unidad, solicitudes para obtener Restitución y formalización de predios, de igual manera se ordenó verificar por secretaría si en este despacho existían solicitudes de los citados señores, todo esto para efectos de establecer si era viable una posible acumulación de procesos, de conformidad con lo establecido en el artículo 95 de la ley 1148 de 2011.
6. Efectivamente el Juzgado Primero Civil del Circuito, certificó la existencia de solicitudes respecto de los predios denominados EL MOCHILERO, VILLA MARIA Y GUAMALITO, así mismo la secretaría de este despacho informó sobre la existencia de solicitudes de los predios EL GUAMITO Y EL CONGAL, razón por la cual mediante auto de fecha doce (12) de Diciembre de dos mil doce (2012), de conformidad con lo reglado en el artículo 95 de la ley 1448 de 2011, teniendo en cuenta la vecindad de los predios, y que los fundamentos de hecho de las diferentes solicitudes, coinciden en las situaciones de violencia que generaron el desplazamiento o despojo y con el fin de obtener una decisión jurídica y material con criterios de integralidad, seguridad jurídica y unificación para el cierre y estabilidad de los fallos; además, en aplicación de los principios de economía procesal y celeridad; de igual manera, procurando retornos con carácter colectivo, dirigidos a restablecer las comunidades de manera integral, bajo criterios de justicia restaurativa, este despacho ordenó la acumulación de las solicitudes 73001-31-21002-2012-00090-00, 73001-31-21002-2012-00082-00, 73001-31-21001-2012-00084-00, 73001-31-21001-2012-00090-00, 73001-31-21001-2012-00091-00, al expediente 73001-31-21002-2012-00048-00, expedientes estos que corresponde a los predios ya mencionados y que para mayor ilustración se listan a continuación:

EXPEDIENTE	SOLICITANTES
73001-31-21002-2012-00048-00 – PREDIO	Marleny Molano Ramirez, James Ramirez Molano, Alvaro Ramirez molano, Ludivia Ramirez Molano.

EXPEDIENTE	SOLICITANTES
BUENOS AIRES. VEREDA BALSILLAS.	
73001-31-21002-2012-00090-00 – PREDIO LOS GUAMITOS O GUAMALITOS. VEREDA BALSILLAS.	Marleny Molano Ramirez, James Ramirez Molano, Alvaro Ramirez molano, Ludivia Ramirez Molano.
73001-31-21001-2012-00084-00 – PREDIO EL MOCHILERO. VEREDA BALSILLAS.	Marleny Molano Ramirez, James Ramirez Molano, Alvaro Ramirez molano, Ludivia Ramirez Molano.
73001-31-21001-2012-00090-00 – PREDIO VILLA MARIA. VEREDA BALSILLAS.	Marleny Molano Ramirez, James Ramirez Molano, Alvaro Ramirez molano, Ludivia Ramirez Molano.
73001-31-21001-2012-00091-00 PREDIO LOS GUAMITOS. VEREDA BALSILLAS.	Marleny Molano Ramirez, James Ramirez Molano, Alvaro Ramirez molano, Ludivia Ramirez Molano.
73001-31-21002-2012-00082-00 – PREDIO EL CONGAL. VEREDA BALSILLAS.	José William Guarnizo Castro, Aquilino Guarnizo Castro, Orfilia Lasso Moreno y Ludivia Ramirez Molano.

7. Teniendo en cuenta la acumulación procesal ordenada, y que en los diferentes expedientes se exponen situaciones fácticas que generan diversos problemas jurídicos, mediante auto de fecha 19 de Diciembre de 2012, el despacho considero necesario decretar la ampliación de las declaraciones de los señores **MARLENY MOLANO RAMIREZ, JAMES RAMIREZ MOLANO, ALVARO RAMIREZ MOLANO Y LUDIVIA RAMIREZ MOLANO**, y recepcionar el testimonio del señor **ORLANDO RAMIREZ MOLANO**.
8. Se ordenó igualmente, el emplazamiento de los señores **CELSO MOLANO MAPE Y FELIZ RAMIREZ CIFUENTES**, quienes figuran en el certificado de libertad y tradición del predio **VILLA MARIA**, como titulares inscritos de derechos, y de quienes se desconoce su paradero, personas éstas que no comparecieron dentro del término establecido en la ley, por lo que se les designó como representante judicial a la doctora **CLARA MARIA LUNA MENDOZA**, profesional del derecho que de manera oportuna contestó la solicitud, pronunciándose respecto de los fundamentos de hecho y a las pretensiones de la demanda y ateniéndose a lo que se pruebe dentro de la actuación procesal, por cuanto manifiesta no constarle los hechos narrados en la solicitud.
9. una vez se agotó la etapa probatoria, se pasó al despacho el expediente para proferir la correspondiente sentencia.

10. INTERVENCION Y CONCEPTO DEL MINISTERIO PUBLICO.

Habiéndose notificado tal y como se ordeno en el auto admisorio de la solicitud a la doctora **CONSTANZA TRIANA SERPA**, Procuradora 27 Judicial I para la Restitución de tierras, la citada funcionaria participo de manera activa dentro de la actuación del proceso, solicitando las pruebas que considero pertinentes e

interviniendo en la práctica de ordenadas por el despacho. Sobre las pretensiones de la solicitud aportó un concepto, a través del cual hace un estudio respecto de cada uno de los predios solicitados en restitución, estableciendo que los señores MARLEN MOLANO RAMIREZ Y ALVARO RAMIREZ MOLANO, ostentaban la calidad de propietarios, respecto de los predios BUENOS AIRES Y LOS GUAMITOS, igualmente acreditaron la calidad de poseedores respecto del predio VILLA MARIA, y la calidad de ocupantes respecto de los predios EL MOCHILERO Y GUAMALITO. Así mismo establece el contexto de violencia que padeció la población civil de la vereda de Balsillas del Municipio de Ataco –Tolima, para la época en que se dio el desplazamiento de los citados señores junto con su núcleo familiar, resaltando el homicidio del señor ALVARO RAMIREZ MOLANO, el padre y esposo de los solicitantes, hecho sucedido en el mes de Diciembre de 2003 y reconocido en la sentencia 0028-06 del 17 de octubre de 2008, proferida por el Honorable Tribunal Administrativo del Tolima, mediante la cual se declara responsable administrativa y patrimonialmente al Ministerio del Interior y de Justicia, fundamentos éstos por los cuales solicita se restituya y formalice los predios liquidando la sociedad conyugal habida con la señora MARLEN MOLANO DE RAMIREZ y realizar la adjudicación de la parte restante a sus hijos ALVARO RAMIREZ MOLANO, LUDIVIA RAMIREZ MOLANO Y JAMES RAMIREZ MOLANO, dando de esta manera aplicación a lo previsto en el artículo 81 de la ley 1448 de 2011.

En cuanto al predio EL CONGAL, considera la señora procuradora que de acuerdo a lo aportado dentro del proceso por parte de la UAERT y los interrogatorios de parte recibidos por el Juzgado, se determina la calidad de víctimas de los señores JOSE WILLIAM GUARNIZO CASTRO, ORFILIA LASSO MORENO, AQUILINO GUARNIZO CASTRO Y LUDIVIA RAMIREZ MOLANO, puesto que LUDIVIA es hija de ALVARO RAMIREZ MOLANO (Q.E.P.D.) y esta a su vez para la época ya era compañera permanente de AQUILINO GUARNIZO CASTRO, hermano de otro de los solicitantes de este predio, señor, JOSE WILLIAM GUARNIZO CASTRO, quién para la época de los hechos era compañero de ORFILIA LASSO MORENO, que sumado a lo anterior, se extrae de la declaración de los solicitantes la amenaza que se le hiciera a su vida por parte de las FARC, hechos que llevaron a su desplazamiento no solo de su predio sino del municipio.

En cuanto a la relación de los solicitantes con el predio EL CONGAL, determina que existe el folio de matrícula 355-30761 en el cual en la anotación No. 03, del 24 de Marzo de 2000, adquirió mediante compraventa el inmueble en cuestión al señor JOSE WILLIAM GUARNIZO CASTRO, empero de acuerdo con las declaraciones obrantes en el proceso de los demás solicitantes inclusive del mismo señor JOSE WILLIAM GUARNIZO CASTRO, el predio se adquirió por partes iguales entre el citado señor y su hermano AQUILINO GUARNIZO CASTRO, por lo que considera el despacho debe restituir el 50% del predio en cuestión a este último y ordenar la Restitución en favor de los dos hermanos junto con sus compañeras permanentes ORFILIA LASSO MORENO Y LUDIVIA RAMIREZ MOLANO.

CONSIDERACIONES

Se observa, que concurren a este litigio, los presupuestos procesales, que permiten emitir sentencia de mérito bien acogiendo o denegando las pretensiones de la solicitud; como quiera que se cumplen las exigencias generales y específicas propias para este tipo de proceso especial; hay capacidad para ser parte y capacidad procesal; el trámite dado al asunto es idóneo y no existe causal de nulidad que invalide la actuación.

La acción promovida por los señores, MARLENY MOLANO RAMIREZ, JAMES RAMIREZ MOLANO, ALVARO RAMIREZ MOLANO, LUDYVIA RAMIREZ MOLANO, JOSE WILLIAM GUARNIZO CASTRO, AQUILINO GUARNIZO CASTRO Y ORFILIA LASSO MORENO, es la de RESTITUCION Y FORMALIZACION DE TIERRAS, consagrada por el artículo 85 Y S.S. de la ley 1448 de 2011, encaminada a obtener en su favor, la RESTITUCION FORMAL Y MATERIAL DE LOS PREDIOS QUE SE RELACIONAN EN LA SOLICITUD, de los cuales eran propietarios, poseedores u ocupantes. RESTITUCION Y FORMALIZACION que solicitan por cuanto a pesar de tener la titularidad de los mismos o haberlos poseído en la forma y por el tiempo reclamados por la ley sustancial que consagra lo concerniente a la prescripción extraordinaria adquisitiva de dominio, o haberlos explotado durante el tiempo y la forma que establece la ley, para que sean adjudicados los predios baldíos, fueron desplazados por el accionar de grupos al margen de la ley.

La acción de RESTITUCION Y FORMALIZACION DE TIERRAS, se halla reglada en la ley 1448 de 2011, requiriéndose como presupuestos sustanciales de orden probatorio para su reconocimiento judicial, la demostración de que los solicitantes o víctimas fueron despojados de sus tierras o que se vieron obligados a abandonarlas como consecuencia directa e indirecta de las infracciones al Derecho Internacional Humanitario o de violaciones graves y manifiestas a las normas internacionales de Derechos Humanos, ocurridas con ocasión del conflicto armado interno, con posterioridad al 1º De Enero de 1991.

No es un secreto que desde hace algunas décadas en las diferentes regiones de nuestro país y del Departamento del Tolima, han existido enfrentamientos de carácter militar entre las fuerzas armadas legalmente constituidas y los grupos armados al margen de la ley, que han traído como consecuencia el desplazamiento masivo de nuestra población campesina a los centros urbanos, especialmente a las capitales de Departamento o la capital del país, situación esta que ha generado de manera continua violaciones graves y manifiestas a las normas internacionales de derechos Humanos y al derecho Internacional Humanitario, razón por la cual el gobierno nacional ha promovido algunas normas de aplicabilidad transitoria para efectos de tratar de superar la situación en búsqueda de la paz y del restablecimiento de los derechos humanos, de todas estas personas que han sido vulnerados en los mismos, todo esto en el marco de la denominada JUSTICIA TRANSICIONAL; en consecuencia para obtener no solo la RESTITUCION Y FORMALIZACION, de los predios de los cuales estas personas fueron desplazados, sino para restablecer su dignidad y confianza en el Estado, se deben aplicar normas de orden constitucional, que prevean lo referente a la protección de los Derechos humanos.

Así las cosas, se hace necesario traer a colación lo referente justicia transicional, comentar brevemente las experiencias que se han tenido en nuestro país al respecto, dar los fundamentos legales, Constitucionales y Jurisprudenciales, esto, con el objetivo de que a partir de estos conceptos entendamos las consideraciones y decisiones que se adopten respecto de los problemas jurídicos planteados.

Seguidamente, se harán diversos planteamientos de orden legal, Constitucional y Jurisprudencial respecto de la población desplazada, con el objetivo de recordar los principales derechos constitucionales de las personas en situación de desplazamiento forzado interno, señalando los Principios Rectores del Desplazamiento Forzado Interno, como lo referente a los principios Pinheiro, que son pertinentes para su interpretación; resaltar la gravedad de la situación de la población desplazada y la persistencia de las violaciones de los derechos humanos

y el derecho internacional humanitario, y en general las circunstancias especiales y específicas por las cuales hay que darle un trato especial a la población desplazada bajo el marco de la justicia transicional, lo que conlleva a que el procedimiento para resolver los diferentes problemas jurídicos planteados sea diferente al procedimiento ordinario, por tratarse de un tipo de justicia especial dentro de un contexto especial, que es la transición hacia la tan anhelada PAZ.

Finalmente, el despacho entrara a determinar los problemas jurídicos que se presentan en cada caso particular, determinando lo referente a la propiedad, posesión, ocupación, informalidad en la propiedad y demás temas que sean necesarios para adoptar la determinación que satisfaga tanto a los solicitantes, como a la sociedad en general, en búsqueda de la paz y armonía que tanto desea el país.

JUSTICIA TRANSICIONAL

Entiéndase por Justicia transicional, el Conjunto de normas de carácter especial que se aplica a aquellas sociedades que han enfrentado violaciones masivas de Derechos Humanos, debido a un régimen dictatorial o a un conflicto armado, que ha retornado a la democracia o a la paz, o que se encuentra en el proceso para obtener la misma, y que busca a todo nivel, el restablecimiento de los derechos de las víctimas.

Generalmente este tipo de justicia se aplica una vez los Estados Trascienden del régimen dictatorial a la democracia o del conflicto a la Paz, sin embargo esta situación ha venido evolucionando de manera que los mecanismos propios de la Justicia Transicional se aplican en contextos en los cuales no se ha puesto fin a las hostilidades propias del conflicto, como ocurre en el caso Colombiano, sino que estos componentes se convierten en un elemento más en búsqueda de la paz.

Al interior del país, se puede afirmar, que los verdaderos lineamientos de justicia transicional nacen a partir de la discusión de la propuesta legislativa, a través de la cual se consolidó la ley 975 de 2005, (Ley de Justicia y Paz), ley esta que tiene por objetivo desarticular y desarmar los grupos armados al margen de la ley, implementando mecanismos de justicia, verdad y reparación, a las víctimas de los grupos al margen de la ley; y otorgando algunos beneficios a los victimarios, respecto de sus penas, a cambio de la verdad y reparación, medidas estas con la que se busco dar inicio a la transición en Colombia hacia la Paz.

Otro avance en materia de justicia Transicional es la ley 1424 de 2010, a por medio de la cual se dictan algunas disposiciones que garantizan la verdad justicia y reparación a las víctimas de desmovilizados de grupos organizados al margen de la ley, y se conceden algunos beneficios de carácter jurídico a estos desmovilizados, siempre y cuando el delito cometido sea uno de los que expresamente determina la ley, todo esto con el objeto de contribuir al logro de la paz.

La ley 1448 de 2011, conocida como ley de Restitución de Tierras, la cual rige el proceso que nos ocupa, estatuye una serie de medidas Administrativas y Judiciales en beneficio de las víctimas de los grupos armados al margen de la ley, dentro del marco de justicia transicional, que posibiliten hacer efectivo el goce de sus derechos a la verdad, justicia y reparación, con garantía de no repetición, establece medidas con el propósito que las víctimas reciban información, Asesoría y de ser necesario representación, sin costo alguno, de igual manera instituye, la normatividad que debe ser aplicada tanto por la autoridad administrativa como judicial para efectos de

hacer efectiva la Restitución y Formalización de tierras despojadas o abandonadas, por el accionar de los grupos armados al margen de la ley, brindando de ser necesario la protección apropiada, toda vez que la ley reconoce que las medidas de transición, atención y reparación de víctimas son implementadas en un escenario de conflicto.

El artículo 8 de la citada ley, define la Justicia Transicional como “ *Los diferentes procesos y mecanismos judiciales o extrajudiciales asociados con los intentos de la sociedad por garantizar que los responsables de las violaciones contemplada en el artículo 3 de la presente ley, rindan cuentas de sus actos, se satisfagan los derechos a la justicia, la verdad y la reparación integral de las víctimas , se lleven a cabo las reformas Institucionales necesarias para la no repetición de los hechos y la desarticulación de las estructuras armadas ilegales, con el fin último de lograr la reconciliación nacional y la paz duradera y sostenible*”.

FUDAMENTO CONSTITUCIONAL DE LA APLICACIÓN DE JUSTICIA TRANSICIONAL.

La Viabilidad constitucional respecto de la Justicia Transicional podemos deducirla de las normas que se citan a continuación:

El artículo 2 establece que “*Las autoridades de la República están estatuidas para proteger a todas las personas residentes en Colombia, en su vida, honra , bienes, creencias y demás derechos y libertades y para asegurar el cumplimiento de los deberes sociales del Estado y de los particulares*”.

El artículo 22 determina: “La paz es un derecho y un deber de obligatorio cumplimiento”.

El Capítulo V, DE LOS DEBERES Y OBLIGACIONES, en su artículo 95 establece como deberes del ciudadano: 4)“Defender y difundir los derechos humanos como fundamento de la convivencia pacífica” 6)”propender al logro y mantenimiento de la paz.

El artículo 250, cuando determina las Funciones de la fiscalía general de la Nación, en sus numerales 1,6 y 7 hace un especial énfasis en la protección y asistencia de las víctimas así: 1. “Solicitar al juez que ejerza las funciones de control de garantías las medidas necesarias que aseguren la comparecencia de los imputados al proceso penal, la conservación de la prueba y la protección de la comunidad, en especial de las víctimas”. 6.Solicitar ante el Juez de conocimiento las medidas judiciales necesarias para la asistencia a las víctimas, los mismo que disponer el restablecimiento del derecho y la reparación integral a los afectados con el delito” 7. Velar por la protección de las víctimas, los jurados y los testigos y demás intervinientes en el proceso penal, la ley fijará los términos en que podrán intervenir las víctimas en el proceso penal y los mecanismos de justicia restaurativa. (Subrayado fuera de texto).

BLOQUE DE CONSTITUCIONALIDAD

Aunado a lo anterior, el artículo 93 de nuestra Constitución Nacional, establece : “*Los tratados y convenios internacionales ratificados por el congreso, que reconocen los derechos humanos y que prohíben su limitación en los estados de excepción, prevalecen en el orden interno. Los derechos y deberes consagrados en esta carta, se interpretarán de conformidad con los tratados internacionales sobre derechos*

humanos ratificados por Colombia”, norma esta que constituye el pilar del bloque de Constitucionalidad, y en este sentido hacen parte del mismo la Carta de las Naciones Unidas, Carta de Organización de Estados Americanos, Declaración Universal de derechos humanos, los convenios de Ginebra, normatividad esta que regula el Derecho Internacional humanitario (DIH), en los casos de conflictos armados internacionales y conflictos armados internos, pues han sido incorporados a nuestra normatividad por la disposición ya citada, pero que además se refuerza con otras normas de orden Constitucional, que me permito citar de la siguiente manera:

ARTICULO 9o. Las relaciones exteriores del Estado se fundamentan en la soberanía nacional, en el respeto a la autodeterminación de los pueblos y en el reconocimiento de los principios del derecho internacional aceptados por Colombia.

Artículo 53: Los convenios internacionales del trabajo debidamente ratificados, hacen parte de la legislación interna.

ARTICULO 94. La enunciación de los derechos y garantías contenidos en la Constitución y en los convenios internacionales vigentes, no debe entenderse como negación de otros que, siendo inherentes a la persona humana, no figuren expresamente en ellos.

Artículo 214. 2. “No podrán suspenderse los derechos humanos ni las libertades fundamentales. En todo caso se respetarán las reglas del derecho internacional humanitario. Una ley estatutaria regulará las facultades del Gobierno durante los estados de excepción y establecerá los controles judiciales y las garantías para proteger los derechos, de conformidad con los tratados internacionales. Las medidas que se adopten deberán ser proporcionales a la gravedad de los hechos.

De igual manera es la propia ley 1448 de 2011, la que en su artículo 27 dispuso:

ARTÍCULO 27. APLICACIÓN NORMATIVA. “En lo dispuesto en la presente ley, prevalecerá lo establecido en los tratados y convenios internacionales ratificados por Colombia sobre Derecho Internacional Humanitario y Derechos Humanos que prohíban su limitación durante los estados de excepción, por formar parte del bloque de constitucionalidad. En los casos de reparación administrativa, el intérprete de las normas consagradas en la presente ley se encuentra en el deber de escoger y aplicar la regulación o la interpretación que más favorezca a la dignidad y libertad de persona humana, así como a la vigencia de los Derechos Humanos de las víctimas”.

De lo anterior, fácilmente se puede deducir, que las decisiones que se adopten en relación con las víctimas de las violaciones graves y manifiestas de las normas internacionales de Derechos humanos y del derecho Internacional Humanitario, ocurridas con ocasión del conflicto armado interno, deben ceñirse, a la normatividad de carácter internacional, la cual se tiene por incorporada a nuestra Constitución, a través de la normatividad ya citada y que es lo que constituye el denominado BLOQUE DE CONSTITUCIONALIDAD.

FUNDAMENTOS JURISPRUDENCIALES

La Honorable Corte constitucional, ha abordado el tema (Sentencias C771 de 2011, C936 de 2010 y 1199 de 2008), en las cuales respecto de la Justicia Transicional ha dicho: *“Se trata de un sistema o tipo de Justicia de características particulares, que aspira a superar una situación de conflicto o posconflicto, haciendo*

efectivos en el mayor nivel posible, los derechos a la verdad, la justicia y la reparación de las víctimas frente a un pasado de graves y sistemáticas violaciones de los derechos humanos, teniendo como límite la medida de lo que resulte conducente al logro y mantenimiento de la paz social”.

Dice además la Corte: *“La Justicia Transicional se ocupa de procesos mediante los cuales, se realizan transformaciones radicales a una sociedad que atraviesa por un conflicto o posconflicto, que plantean grandes dilemas originados en la compleja lucha por lograr un equilibrio entre la paz y la justicia”.*

Así las cosas, es claro para el despacho que existe suficiente sustento de orden legal, Constitucional y jurisprudencial, respecto de la Justicia Transicional, su trascendencia a nivel nacional como internacional y los parámetros para la aplicación de la misma, de igual manera es claro que es una Justicia de carácter especial, donde para su aplicación debe prevalecer la normatividad de orden Constitucional, de Derechos Humanos y de Derecho Internacional Humanitario, puesto que es una justicia que se aplica en circunstancias de índole particular y especial, como es el Conflicto Armado interno de nuestro país, donde sin número de personas, familias y comunidades fueron desplazadas y despojadas de sus tierras por el accionar de grupos armados al margen de la ley, aunado a que antes de que fueran desplazadas, padecían circunstancias de inferioridad o desventaja frente a los demás miembros del conglomerado social, no solo en la parte económica, sino en cuanto a la percepción de sus derechos fundamentales tales como salud, vivienda, educación, trabajo, Seguridad Social, adquisición de la propiedad, situaciones estas que hacen que tengan una prioritaria protección por parte del estado.

DE LA POBLACION DESPLAZADA

La ley 387 de 1997, en su artículo 1 define quien es desplazado en los siguientes términos:

“Es desplazado toda persona que se ha visto forzada a migrar dentro del territorio nacional abandonando su localidad de residencia o actividades económicas habituales, porque su vida, su integridad física, su seguridad o libertad personales han sido vulneradas o se encuentran directamente amenazadas, con ocasión de cualquiera de las siguientes situaciones: Conflicto armado interno, disturbios y tensiones interiores, violencia generalizada, violaciones masivas de los Derechos Humanos, infracciones al Derecho Internacional Humanitario u otras circunstancias emanadas de las situaciones anteriores que puedan alterar o alteren drásticamente el orden público”. (subrayado fuera de texto).

En su artículo 2, numerales 1,5,6, 7 y 9 determina:

1o. Los desplazados forzados tienen derecho a solicitar y recibir ayuda internacional y ello genera un derecho correlativo de la comunidad internacional para brindar la ayuda humanitaria.

5o. El desplazado forzado tiene derecho a acceder a soluciones definitivas a su situación.

6o. El desplazado forzado tiene derecho al regreso a su lugar de origen.

7o. Los colombianos tienen derecho a no ser desplazados forzadamente.

9o. Es deber del Estado propiciar las condiciones que faciliten la convivencia entre los Colombianos, la equidad y la Justicia Social.

El artículo 4 que determina la creación del Sistema Nacional de Atención Integral a la población desplazada, establece dentro de sus objetivos:

1o. Atender de manera integral a la población desplazada por la violencia para que, en el marco del retorno voluntario o el reasentamiento, logre su reincorporación a la sociedad colombiana.

2o. Neutralizar y mitigar los efectos de los procesos y dinámicas de violencia que provocan el desplazamiento, mediante el fortalecimiento del desarrollo integral y sostenible de las zonas expulsoras y receptoras, y la promoción y protección de los Derechos Humanos y el Derecho Internacional Humanitario.

3o. Integrar los esfuerzos públicos y privados para la adecuada prevención y atención de las situaciones de desplazamiento forzado por la violencia.

4o. Garantizar un manejo oportuno y eficiente de todos los recursos humanos, técnicos, administrativos y económicos que sean indispensables para la prevención y atención de las situaciones que se presenten por causa del desplazamiento forzado por la violencia.

El artículo 16 establece: *“El Gobierno Nacional apoyará a la población desplazada que quiera retornar a sus lugares de origen, de acuerdo con las previsiones contenidas en esta ley, en materia de protección y consolidación y estabilización socioeconómica”*

El artículo 17, habla de las medidas y acciones por parte del gobierno para generar condiciones que mejoren las condiciones sociales y económicas de la población desplazada así: “ El Gobierno Nacional promoverá acciones y medidas de mediano y largo plazo con el propósito de generar condiciones de sostenibilidad económica y social para la población desplazada en el marco del retorno voluntario o el reasentamiento en otras zonas rurales o urbanas.

Estas medidas deberán permitir el acceso directo de la población desplazada a la oferta social del gobierno, en particular a los programas relacionados con:

1. Proyectos productivos.
2. Sistema Nacional de Reforma Agraria y de Desarrollo Rural Campesino.
3. Fomento de la microempresa.
4. Capacitación y organización social.
5. Atención social en salud, educación y vivienda urbana y rural, la niñez, la mujer y las personas de la tercera edad, y
6. Planes de empleo urbano y rural de la Red de Solidaridad Social.

El artículo 18 habla de la consolidación y estabilización socioeconómica, como únicos medios para que cese el desplazamiento.

El artículo 19 determina la corresponsabilidad, de entidades o Instituciones de carácter gubernamental tales como el Incora hoy Incoder, El Fondo Agropecuario de Garantías, El Ministerio de Agricultura y desarrollo rural, El Instituto de fomento

Industrial, el Instituto Colombiano de Bienestar Familiar, El Ministerio de Educación Nacional, El Sena, La Defensoría del Pueblo entre otras, para mejorar y superar la situación de desplazamiento, señalándoles que deben adoptar las directrices que les permitan prestar en forma eficaz y oportuna la atención a la población desplazada e indicándoles las medidas que se deben adoptar para tal fin.

De igual manera, el decreto 951 de 2001, reglamentario de la ley 3 de 1991 (Otorgamiento subsidio para vivienda) y de la ya citada ley 387 de 1997, respecto de la solución de vivienda de la población desplazada, en el marco del retorno voluntario o reasentamiento, regula lo referente al subsidio para la adquisición o mejora de vivienda, generando de esta manera, condiciones que permiten al desplazado contar con alternativas viables para la reconstrucción de sus sistemas sociales o económicos y donde le sea posible acceder a oportunidades de bienestar, Superiores a las que tenía en el momento del desplazamiento.

PRONUNCIAMIENTOS DE LA CORTE CONTITUCIONAL SOBRE LA POBLACION DESPLAZADA.

La Honorable Corte Constitucional ha sentado toda una línea Jurisprudencial respecto de la población en condiciones de desplazamiento, a la multiplicidad de derechos afectados, a las principales circunstancias de debilidad, vulnerabilidad e indefensión en que se encuentran, razón por la cual considera tienen derecho a recibir en forma urgente un trato preferente por parte del Estado, que se debe caracterizar por la prontitud, en la atención de las necesidades de estas personas.

Para generar una idea de los múltiples pronunciamientos de tan honorable magistratura, me permito transcribir, lo manifestado en la sentencia T 025 de 2004, una de las mas importantes en materia de desplazamiento; dijo la Corte:

“El problema del desplazamiento forzado interno en Colombia, cuya dinámica actual tuvo su inicio en la década de los años ochenta, afecta a grandes masas poblacionales. La situación es tan preocupante, que en distintas oportunidades la Corte Constitucional la ha calificado como (a) “un problema de humanidad que debe ser afrontado solidariamente por todas las personas, principiando, como es lógico, por los funcionarios del Estado”[23]; (b) “un verdadero estado de emergencia social”, “una tragedia nacional, que afecta los destinos de innumerables colombianos y que marcará el futuro del país durante las próximas décadas” y “un serio peligro para la sociedad política colombiana”[24]; y, más recientemente, (c) un “estado de cosas inconstitucional” que “contraría la racionalidad implícita en el constitucionalismo”, al causar una “evidente tensión entre la pretensión de organización política y la prolífica declaración de valores, principios y derechos contenidas en el Texto Fundamental y la diaria y trágica constatación de la exclusión de ese acuerdo de millones de colombianos”

También ha resaltado esta Corporación que, por las circunstancias que rodean el desplazamiento interno, las personas –en su mayor parte mujeres cabeza de familia, niños y personas de la tercera edad - que se ven obligadas “a abandonar intempestivamente su lugar de residencia y sus actividades económicas habituales, debiendo migrar a otro lugar dentro de las fronteras del territorio nacional”[26] para huir de la violencia generada por el conflicto armado interno y por el desconocimiento sistemático de los derechos humanos o del derecho internacional humanitario, quedan expuestas a un nivel mucho mayor de vulnerabilidad[27], que implica una violación grave, masiva y sistemática de sus derechos fundamentales[28] y, por lo mismo, amerita el otorgamiento de una especial atención por las autoridades: “Las personas desplazadas por la violencia se encuentran en un estado de debilidad que

los hace merecedores de un tratamiento especial por parte del Estado”[29] (subrayado fuera de texto). En ese mismo orden de ideas, ha indicado la Corte “la necesidad de inclinar la agenda política del Estado a la solución del desplazamiento interno y el deber de darle prioridad sobre muchos otros tópicos de la agenda pública”[30], dada la incidencia determinante que, por sus dimensiones y sus consecuencias psicológicas, políticas y socioeconómicas, ejercerá este fenómeno sobre la vida nacional.

De igual manera en la Sentencia T-268 de 2003, la Corte Constitucional, precisa los parámetros principales, para que las autoridades adopten las medidas en materia de desplazamiento de la siguiente manera: *“Además de la aplicación de los Principios Rectores, del principio de favorabilidad y de una correcta interpretación de las normas nacionales sobre desplazamiento interno, es necesario decir que cualquier duda que surgiere sobre la inclusión del desplazamiento entre la misma ciudad dentro del desplazamiento interno, también se resuelve teniendo en cuenta que en el Estado Social de Derecho prevalece el derecho material sobre el derecho formal.”*

PRINCIPIOS RECTORES DE LOS DESPLAZAMIENTOS INTERNOS.

En resumen, estos principios contemplan las necesidades específicas de los desplazados internos, determinan los derechos y garantías pertinentes para la protección de las personas contra el desplazamiento forzado, igualmente establecen las medidas para su protección y asistencia durante el desplazamiento y durante su retorno o reasentamiento.

A pesar de que todos tienen una gran trascendencia e importancia para adoptar decisiones respecto de personas que han sido desplazadas, me permito relacionar algunos de ellos que considero, son de mayor aplicabilidad para el asunto que mediante esta sentencia se pretende resolver.

Principio 1

Los desplazados internos disfrutarán en condiciones de igualdad de los mismos derechos y libertades que el derecho internacional y el derecho interno reconocen a los demás habitantes del país. No serán objeto de discriminación alguna en el disfrute de sus derechos y libertades por el mero hecho de ser desplazados internos.

Principio 2

1. Estos Principios serán observados por todas las autoridades, grupos y personas independientemente de su condición jurídica y serán aplicados sin distinción alguna. La observancia de estos Principios no afectará a la condición jurídica de las autoridades, grupos o personas involucradas.

2. Estos Principios no podrán ser interpretados de una forma que limite, modifique o menoscabe las disposiciones de cualquier instrumento internacional de derechos humanos o de derecho humanitario o los derechos concedidos a la persona por el derecho interno. En particular, estos Principios no afectarán al derecho de solicitar y obtener asilo en otros países.

Principio 4

1. Estos Principios se aplicarán sin distinción alguna de raza, color, sexo, idioma, religión o creencia, opinión política o de cualquier otra índole, origen nacional, étnico o social, condición jurídica o social, edad, discapacidad, posición económica, nacimiento o cualquier otro criterio similar.

2. Ciertos desplazados internos, como los niños, especialmente los menores no acompañados, las mujeres embarazadas, las madres con hijos pequeños, las mujeres cabeza de familia, las personas con discapacidades y las personas de edad, tendrán derecho a la protección y asistencia requerida por su condición y a un tratamiento que tenga en cuenta sus necesidades especiales.

Principio 14

1. Todo desplazado interno tiene derecho a la libertad de circulación y a la libertad de escoger su residencia.
la planificación y distribución de estos suministros básicos.

Principio 21

1. Nadie será privado arbitrariamente de su propiedad o sus posesiones.
2. La propiedad y las posesiones de los desplazados internos disfrutarán de protección en toda circunstancia, en particular, contra los actos siguientes:
a) expolio;
b) ataques directos o indiscriminados u otros actos de violencia;
c) utilización como escudos de operaciones u objetos militares;
d) actos de represalia; y
e) destrucciones o expropiaciones como forma de castigo colectivo.
3. La propiedad y las posesiones que hayan abandonado los desplazados internos serán objeto de protección contra la destrucción y la apropiación, ocupación o uso arbitrarios e ilegales.

Principio 28

1. Las autoridades competentes tienen la obligación y responsabilidad primarias de establecer las condiciones y proporcionar los medios que permitan el regreso voluntario, seguro y digno de los desplazados internos a su hogar o su lugar de residencia habitual, o su reasentamiento voluntario en otra parte del país. Esas autoridades tratarán de facilitar la reintegración de los desplazados internos que han regresado o se han reasentado en otra parte.
2. Se harán esfuerzos especiales por asegurar la plena participación de los desplazados internos en la planificación y gestión de su regreso o de su reasentamiento y reintegración.

Principio 29

1. Los desplazados internos que regresen a su hogar o a su lugar de residencia habitual o que se hayan reasentado en otra parte del país no serán objeto de discriminación alguna basada en su desplazamiento. Tendrán derecho a participar de manera plena e igualitaria en los asuntos públicos a todos los niveles y a disponer de acceso en condiciones de igualdad a los servicios públicos.
2. Las autoridades competentes tienen la obligación y la responsabilidad de prestar asistencia a los desplazados internos que hayan regresado o se hayan reasentado en otra parte, para la recuperación, en la medida de lo posible, de las propiedades o posesiones que abandonaron o de las que fueron desposeídos cuando se desplazaron. Si esa recuperación es imposible, las autoridades competentes concederán a esas personas una indemnización adecuada u otra forma de reparación justa o les prestarán asistencia para que la obtengan.

PRINCIPIOS PINHEIRO.

Podemos resumir estos principios como una compilación de derechos basados en el Derecho Internacional de los Derechos Humanos y el Derecho Humanitario,

mediante los cuales se traduce que toda persona desplazada o refugiada, sin importar raza, color, sexo, idioma, religión, opinión, origen nacional o social, posición económica discapacidad, nacimiento o cualquier otra condición social, debe ser protegida frente a la privación ilegal de la vivienda, tierra o patrimonio, en consecuencia, tiene el derecho de que se le restituya o a recibir una compensación adecuada en su lugar.

Los Estados deben dar prioridad al derecho de restitución como medio preferente de reparación, como elemento fundamental de la justicia restaurativa, este derecho de restitución de las viviendas, tierras y patrimonio, es un derecho en sí mismo, independiente de que se haga o no efectivo el regreso de los refugiados o desplazados a quienes les asiste el derecho.

ANALISIS DEL CASO CONCRETO

La acción promovida por los señores, MARLENY MOLANO RAMIREZ, JAMES RAMIREZ MOLANO, ALVARO RAMIREZ MOLANO, LUDYVIA RAMIREZ MOLANO, JOSE WILLIAM GUARNIZO CASTRO, AQUILINO GUARNIZO CASTRO Y ORFILIA LASSO MORENO, se encuentra en caminata a que se les proteja el Derecho Fundamental a la Restitución de Tierras, respecto de los predios BUENOS AIRES, LOS GUAMITOS, EL CONGAL, VILLA MARIA, GUAMALITO, Y EL MOCHILERO, de los cuales eran propietarios, poseedores u ocupantes, predios esos que se vieron forzados abandonar por el accionar de los grupos al margen de la ley, y en segundo término a que de ser procedente se FORMALICE en los términos del literal p) del artículo 91 de la ley 1448 de 2011, en los eventos en que no se ostenta la calidad de propietarios.

Subsidiariamente se solicita hacer efectiva en favor de los solicitantes, las compensaciones de que trata el artículo 72 de la ley 1448 de 2011, siguiendo el orden respectivo.

La acción de RESTITUCION JURIDICA Y MATERIAL DE LAS TIERRAS, se halla reglamentada en los artículos 72 y subsiguientes de la ley 1148 de 2011, requiriéndose como presupuesto para su reconocimiento Judicial, la demostración de que el solicitante sea propietario, poseedor o explotador de baldíos, haya sido despojado de las tierras o que se hayan visto obligadas a abandonarlas, como consecuencia directa e indirecta de los hechos que configuren las violaciones individual o colectivamente, a los Derechos Humanos o al derecho Internacional Humanitario, sufriendo un daño. Desplazamiento que debió ocurrir a partir del 1o de enero de 1991. (subrayado fuera de texto).

De acuerdo a la normatividad precitada, el despacho debe determinar si es viable ordenar la RESTITUCION de los predios tantas veces citados y de consuno verificar si se dan las condiciones y requisitos para la FORMALIZACION, o si por el contrario se RESTITUYEN en su forma original, es decir como POSEEDORES U OCUPANTES.

Para efectos de obtener LA RESTITUCION Y FORMALIZACION de los predios relacionados, son cinco los presupuestos que se deben determinar a saber:

- 1) Su identificación plena.
- 2) Que hayan sido despojados de las tierras o que se hayan visto obligados a abandonarlas, como consecuencia directa e indirecta de los hechos que configuren

las violaciones individual o colectivamente, a los Derechos Humanos o al derecho Internacional Humanitario, sufriendo un daño.

- 3) Que ese despojo o abandono haya ocurrido a partir del 1 de Enero de 1991
- 4) Que los solicitantes sean propietarios, poseedores u ocupantes.
- 5) Que en cada caso en particular se den los presupuestos para obtener La formalización.

1) IDENTIFICACION DE LOS PREDIOS

con base en el informe técnico predial, plano predial catastral, la ficha predial, el certificado del Instituto Geográfico Agustín Codazzi, y el levantamiento topográfico actualizado realizado sobre los inmuebles objeto de restitución, por personal técnico científico adscrito a la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras, el cual se basó en coordenadas tomadas del plano topográfico, transformadas en el Magna Sirgas, que permitió determinar el tamaño e identificación de los predios, se puede concluir lo siguiente:

1)- PREDIO BUENOS AIRES: Cuenta con una extensión total de **treinta y cuatro hectáreas con siete mil doscientos diecinueve metros cuadrados (34.7219 Ha).**

Se encuentra ubicado en la vereda de Balsillas Municipio de Ataco, Departamento del Tolima, le corresponde el No. de Matrícula Inmobiliaria 355-39681, Código Catastral 00-01-0022-0273-000.

Tiene las siguientes coordenadas planas y geográficas:

ID	NORTE	ESTE	LATITUD			LONGITUD		
			G	M	S	G	M	S
1	891.349,29	859.644,52	3	36	46	75	20	27
2	891.502,08	860.176,35	3	36	51	75	20	9,4
3	890.828,10	860.337,01	3	36	29	75	20	4,2
4	890.691,25	859.944,82	3	36	25	75	20	17

Se encuentra ubicado dentro de los siguientes linderos:

DESCRIPCION DE LINDEROS – LEVANTAMIENTO TOPOGRAFICO	
NORTE	Con el predio La Caja Parte, numero predial 00-01-0022-0111-000 en 552.98 m (medida cartográfica)
ESTE	Con el predio La Caja Parte, numero predial 00-01-0022-0112-000 en 687.71 m (medida cartográfica)
SUR	Con el predio La Laguna, número predial 00-01-0022-0113-000 en 123.50 m y con Lo 2 Balsillas en 227.30 (medida cartográfica).
OESTE	Con el predio Lo 1 Balsillas número predial 00-01-0022-0116-000 quebrada La Resbalosa en medio, en 423.34 m0 (medida cartográfica).

2)- PREDIO LOS GUAMITOS

Se encuentra ubicado en la vereda de Balsillas, municipio de Ataco, Departamento del Tolima, le corresponde el folio de matrícula Inmobiliaria 355-38550, Código Catastral 00-01-0022-0271-000.

De acuerdo con la información catastral proveniente del Instituto Geográfico Agustín Codazzi – IGAC- el predio cuenta con una extensión de tres (3) hectáreas, la cual concuerda con la información consignada en la escritura pública 1887 del 19 de

Diciembre de 1997, de la Notaría Única de Chaparral.

No obstante lo anterior, la UAEGRTD, apoyada por el grupo catastral y de análisis territorial y a efectos de plena certeza sobre la individualización del predio y sobre su cabida, elaboró el levantamiento topográfico, cuyo resultado establece como extensión real **Diez Hectáreas con mil seiscientos cuarenta y nueve metros (10.1649 Ha).**

Superponiendo el levantamiento topográfico realizado por el área catastral de la UAEGRTD- sobre la cartografía aportada por el IGAC, la información traslapada establece que el predio solicitado cuenta con un porcentaje de área en otros números prediales así:

NUMERO PREDIAL	%AREA
73067000100220047000	2.69
73067000100220048000	5.10
73067000100220051000	0.09
73067000100220052000	1.30
73067000100220054000	0.01
73067000100220056000	3.47
73067000100220057000	2.04
73067000100220270000	50.08
73067000100220271000	25.22

Ahora bien, ésta cartografía solo sirve como referente espacial y la valoración probatoria está soportada en el número catastral y la información alfanumérica (Registros 1 y 2) que él comprende.

Con el estudio cartográfico del área técnica se pudo determinar que si bien el polígono que representa al predio puede estar en cualquier espacio geográfico dentro de la cartografía -IGAC-, siempre este va a ser único y exclusivo para cada número predial.

Adicionalmente se tienen las siguientes coordenadas planas y geográficas, con sistema de coordenadas - MAGNA COLOMBIA BOGOTA:

D	NORTE	ESTE	.LATITUD			.LONGITUD		
			G	M	S	G	M	S
1	890.171,80	863.669,85	36	7,8	75	18	16	
2	890.136,74	863.741,45	36	5,7	75	18	14	
3	890.060,11	863.726,31	36	1,2	75	18	14	
4	889.823,31	863.713,06	35	56	75	18	15	
5	889.613,52	863.563,96	35	50	75	18	20	
6	889.703,59	863.476,54	35	53	75	18	22	
7	889.791,23	863.420,44	35	55	75	18	24	
8	880.032,42	863.502,54	36	3,3	75	18	22	

Estás coordenadas son tomadas del plano topográfico del levantamiento realizado en Agosto de Dos Mil Doce (2012), transformadas en el -MAGNA SIRGAS-.

Así mismo se han identificado los siguientes linderos:

DESCRIPCION DE LINDEROS	
Norte	Con el predio de Pedro Devia en 80.44 y con el predio de Aristóbulo Andrade en 250.62m (Lev. Topográfico)
Este	Con el predio de Cielo Castro en 78,25m y con el predio de Hermes Ramírez en
Sur	Con el predio de Nazario Camacho en 269.86 m. con el predio de Marleny Molano Gabriel Ramírez en 104,70m (Lev. Topográfico)
Deste	Con el predio de Edith Martínez Ramírez en 282,26m (Lev. Topográfico)

3)- PREDIO EL CONGAL

Se encuentra ubicado en la vereda de Balsillas, municipio de Ataco, Departamento del Tolima, le corresponde el folio de matrícula Inmobiliaria 355-30761, Código Catastral 00-01-0022-0075-000.

De acuerdo con la información catastral proveniente del Instituto Geográfico Agustín Codazzi – IGAC- el predio cuenta con una extensión de seis hectáreas mil metros cuadrados (6,1000 Has), áreas que no concuerda con la información consignada en la escritura pública 169 del 03 de Marzo de 2000, de la Notaría Única de Chaparral, en la cual se determina: Con extensión de tres (3) hectáreas más o menos.

No obstante lo anterior, la UAEGRTD, apoyada por el grupo catastral y de análisis territorial y a efectos de plena certeza sobre la individualización del predio y sobre su cabida, elaboró el levantamiento topográfico, cuyo resultado establece como extensión real **Tres hectáreas nueve mil setecientos noventa y nueve metros cuadrados (3.9799 Has).**

Superponiendo el levantamiento topográfico realizado por el área catastral de la UAEGRTD- sobre la cartografía aportada por el IGAC, la información traslapada establece que el predio solicitado cuenta con un porcentaje de área en otros números prediales así:

NUMERO PREDIAL	%AREA
73067000100220074000	3.00
73067000100220076000	15.93
73067000100220059000	0.59
73067000100220079000	3.19
73067000100220275000	72.59
73067000100220054000	0.25
73067000100220058000	4.40

Ahora bien, ésta cartografía solo sirve como referente espacial y la valoración probatoria está soportada en el número catastral y la información alfanumérica (Registros 1 y 2) que él comprende.

Con el estudio cartográfico del área técnica se pudo determinar que si bien el polígono que representa al predio puede estar en cualquier espacio geográfico dentro de la cartografía -IGAC-, siempre este va a ser único y exclusivo para cada número predial.

Adicionalmente se tienen las siguientes coordenadas planas y geográficas, con sistema de coordenadas - MAGNA COLOMBIA BOGOTA:

D	NORTE	ESTE	LATITUD			LONGITUD		
			°	'	"	°	'	"
1	890.280,49	863.180,73	8	36	11	75	18	32
2	890.285,02	863.280,10	8	36	11	75	18	29
3	890.043,36	863.163,15	8	36	3,6	75	18	33
4	890.088,60	863.444,95	8	36	5,1	75	18	23

Estas coordenadas son tomadas del plano topográfico del levantamiento realizado en Agosto de Dos Mil Doce (2012), transformadas en el -MAGNA SIRGAS-.

Así mismo se han identificado los siguientes linderos:

DESCRIPCION DE LINDEROS	
Norte	Con el predio de Orlando Ramírez en 23,19 metros y con el predio de José Andrade en 96,81 metros (Medidas topográficas)
Este	Con el predio de Cira Castro en 358 metros (Medidas topográficas)
Sur	Con el predio de Tito Castro en 137,79 metros, Pedro Camacho en 97,95 Y sabro Camacho en 147,85 metros (Medidas topográficas)
Oeste	Con el predio de Israel Santofimio en 258,15 metros (Medidas topográficas)

4)- PREDIO VILLA MARIA

Se encuentra ubicado en la vereda de Balsillas, municipio de Ataco, Departamento del Tolima, le corresponde el folio de matrícula Inmobiliaria 355-15941, Código Catastral 00-01-0022-0063-000.

De acuerdo con la información catastral proveniente del Instituto Geográfico Agustín Codazzi – IGAC- el predio cuenta con una extensión de ocho mil metros cuadrados (8000 m2), sin que en la escritura pública 956 del 19 de Agosto de 1986, de la Notaría Única de Chaparral, se realice alguna manifestación en torno a la cabida.

No obstante lo anterior, la UAEGRTD, apoyada por el grupo catastral y de análisis

territorial y a efectos de plena certeza sobre la individualización del predio y sobre su cabida, elaboró el levantamiento topográfico, cuyo resultado establece como extensión real **dos mil ochocientos setenta y cinco metros cuadrados (2.875 M2).**

Superponiendo el levantamiento topográfico realizado por el área catastral de la UAEGRTD- sobre la cartografía aportada por el IGAC, la información traslapada establece que el predio solicitado cuenta con un porcentaje de área en otros números prediales así:

NUMERO PREDIAL	%AREA
73067000100220030000	37.61
73067000100220033000	12.38

Ahora bien, ésta cartografía solo sirve como referente espacial y la valoración probatoria está soportada en el número catastral y la información alfanumérica (Registros 1 y 2) que él comprende.

Con el estudio cartográfico del área técnica se pudo determinar que si bien el polígono que representa al predio puede estar en cualquier espacio geográfico dentro de la cartografía -IGAC-, siempre este va a ser único y exclusivo para cada número predial.

Adicionalmente se tienen las siguientes coordenadas planas y geográficas, con sistema de coordenadas - MAGNA COLOMBIA BOGOT A:

D	NORTE	ESTE	LATITUD			LONGITUD		
			G	M	S	G	M	S
1	389.623,31	362.499,28	3	35	50	75	18	54
2	389.656,63	362.553,37	3	35	51	75	18	52
3	389.602,13	362.579,17	3	35	49	75	18	51

Estas coordenadas son tomadas del plano topográfico del levantamiento realizado en Septiembre de Dos Mil Doce (2012), transformadas en el -MAGNA SIRGAS-.

DESCRIPCION DE LINDEROS	
Norte	Con el predio de Saturnino Ramirez en 65.63m (Lev. Topográfico)
Este	Con el predio de Arcadio Ramirez en 73,50m (Lev. Topográfico)
Sur	Con el predio de Jesús Evelio Ramirez en 38,226m (Lev. Topográfico)
Deste	Con el predio de Jesús Evelio Ramirez en 65,235m (Lev. Topográfico)

5)- PREDIO EL MOCHILERO

Se encuentra ubicado en la vereda de Balsillas, municipio de Ataco, Departamento del Tolima, le corresponde el folio de matrícula Inmobiliaria 355-54899, Código Catastral 00-01-0022-0026-000.

De acuerdo con la información catastral proveniente del Instituto Geográfico Agustín Codazzi – IGAC- el predio cuenta con una extensión de seis mil seiscientos metros cuadrados (6600 m2).

No obstante lo anterior, la UAEGRTD, apoyada por el grupo catastral y de análisis territorial y a efectos de plena certeza sobre la individualización del predio y sobre su cabida, elaboró el levantamiento topográfico, cuyo resultado establece como extensión real **dos mil trescientos treinta y cuatro metros cuadrados (2.334 M2).**

Superponiendo el levantamiento topográfico realizado por el área catastral de la UAEGRTD- sobre la cartografía aportada por el IGAC, la información traslapada establece que el predio solicitado cuenta con un porcentaje de área en otros números prediales así:

NUMERO PREDIAL	% AREA
73067000100220023000	52.72
73067000100220028000	43.27

Ahora bien, ésta cartografía solo sirve como referente espacial y la valoración probatoria está soportada en el número catastral y la información alfanumérica (Registros 1 y 2) que él comprende.

Con el estudio cartográfico del área técnica se pudo determinar que si bien el polígono que representa al predio puede estar en cualquier espacio geográfico dentro de la cartografía -IGAC-, siempre este va a ser único y exclusivo para cada número predial.

Adicionalmente se tienen las siguientes coordenadas planas y geográficas, con sistema de coordenadas - MAGNA COLOMBIA BOGOTA:

ID	NORTE	ESTE	LATITUD			LONGITUD		
			G	M	S	G	M	S
1	889.834.51	862.650.42	3	35	57	75	18	49
2	889.763.96	862.640.41	3	35	54	75	18	50
3	889.804.50	862.602.19	3	35	56	75	18	51

Estás coordenadas son tomadas del plano topográfico del levantamiento realizado en Agosto de Dos Mil Doce (2012), transformadas en el -MAGNA SIRGAS-.

Así mismo se han identificado los siguientes linderos:

Norte	Con el predio de Arcadio Ramirez en 58.18m (Lev. Topográfico)
Este	Con el predio de Nazario Camacho en 75.14m (Lev. Topográfico)
Sur	Con el predio de Jorge Santafimio en 33.00m (Lev. Topográfico)
Oeste	Con el predio de Jorge Santofimio en 47.37m (Lev. Topográfico)

6)- PREDIO LOS GUAMALITOS

Se encuentra ubicado en la vereda de Balsillas, municipio de Ataco, Departamento del Tolima, le corresponde el folio de matrícula Inmobiliaria 355-54906, Código Catastral 00-01-0022-0047-000.

De acuerdo con la información catastral proveniente del Instituto Geográfico Agustín Codazzi – IGAC- el predio cuenta con una extensión de una hectárea con ocho mil seiscientos metros cuadrados (1.8600 Has).

No obstante lo anterior, la UAEGRTD, apoyada por el grupo catastral y de análisis territorial y a efectos de plena certeza sobre la individualización del predio y sobre su cabida, elaboró el levantamiento topográfico, cuyo resultado establece como extensión real **Una hectárea con dos mil seiscientos trece metros cuadrados (1.2613 Has).**

Superponiendo el levantamiento topográfico realizado por el área catastral de la UAEGRTD- sobre la cartografía aportada por el IGAC, la información traslapada establece que el predio solicitado cuenta con un porcentaje de área en otros números prediales así:

NUMERO PREDIAL	% AREA
73067000100220047000	52.34
73067000100220048000	10.06
73067000100220271000	9.74
73067000100220046000	27.48
73067000100220045000	0.38

Ahora bien, ésta cartografía solo sirve como referente espacial y la valoración probatoria está soportada en el número catastral y la información alfanumérica (Registros 1 y 2) que él comprende.

Con el estudio cartográfico del área técnica se pudo determinar que si bien el polígono que representa al predio puede estar en cualquier espacio geográfico dentro de la cartografía -IGAC-, siempre este va a ser único y exclusivo para cada número predial.

Adicionalmente se tienen las siguientes coordenadas planas y geográficas, con sistema de coordenadas - MAGNA COLOMBIA BOGOT A:

ID	NORTE	ESTE	LATITUD			LONGITUD		
			G	M	S	G	M	S
1	889.703,68	863.477,03	3	35	53	75	18	22
2	889.613,58	863.565,04	3	35	50	75	18	20

Estás coordenadas son tomadas del plano topográfico del levantamiento realizado en Agosto de Dos Mil Doce (2012), transformadas en el -MAGNA SIRGAS-.

Así mismo se han identificado los siguientes linderos:

DESCRIPCION DE LINDEROS	
Norte	Con el predio de Marleny Molano Ramirez en 126.06m (Lev. Topográfico)
Este	Con el predio de Nazario Camacho en 141,302m (Lev, Topográfico)
Sur	Con el predio de Nazario Camacho en 38.472m (Lev, Topográfico)
Oeste	Con el predio de Nazario Camacho en 174,08m (Lev. Topográfico)

Con base en los datos anteriores y tomando como complemento las coordenadas planas y geográficas correspondientes a los predios objeto de restitución, dichas pruebas practicadas por la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTION DE RESTITUCION DE TIERRAS DESPOJADAS - GRUPO CATASTRAL Y ANALISIS TERRIROTIAL, conforme a lo reglado por el inciso final del art. 89 de la Ley 1448 de 2011, este estrado judicial las considera fidedignas, ya que con ellas se garantiza el propósito encomendado, como es la ubicación, reconocimiento, tamaño e individualización de Los inmuebles relacionados.

2) Que hayan sido despojados de las tierras o que se hayan visto obligados a abandonarlas, como consecuencia directa e indirecta de los hechos que configuren las violaciones individual o colectivamente, a los Derechos Humanos o al derecho Internacional Humanitario, sufriendo un daño.

Con base en el acervo probatorio recaudado por la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas - Dirección Territorial Tolima (U.A.E.G.R.T.D.), lo primero que se logra establecer es que los señores MARLEN MOLANO RAMIREZ, LUDIVIA RAMIREZ MOLANO, JAMES RAMIREZ MOLANO, ALVARO RAMIREZ MOLANO, JOSE WILLIAM GUARNIZO CASTRO, AQUILINO GUARNIZO CASTRO Y ORFILIA LASSO MORENO, vivían y explotaban sus predios, BUENOS AIRES, GUAMITOS, VILLA MARIA, MOCHILERO, GUAMALITOS, Y EL CONGAL, ubicados en la vereda Balsillas, Municipio de Ataco.

Que para consumarse el desplazamiento masivo, el Grupo Armado Organizado, Fuerzas Armadas Revolucionarias de Colombia – Ejército del Pueblo o FARC –

EP que tradicionalmente había tenido un poder de dominio histórico en la región, se estableció con área de influencia en el sur del Departamento del Tolima, siendo integrado por más de cincuenta insurgentes, con asentamiento en el sector, esto es en las poblaciones de Peña Rica, Puerto Tolima, la Herrera, la Estrella, Montalvo, Palonegro, Puerto Saldaña, La Profunda, Santiago Pérez, El Limón, La Marina, Casa de Zinc, Ataco, Balsillas, Montefrío y Casa Verde, bajo acciones violentas desplegadas a partir del año 1996 y hasta aproximadamente el 2005, que se generó una etapa de violencia generalizada que como ya se dijo cobró la vida de una gran cantidad de personas, entre ellas la del Cónyuge, padre y suegro de los solicitantes señor ALVARO RAMIREZ MOLANO, de igual manera llevando a cabo reclutamiento de menores y otros crímenes de lesa humanidad.

Por lo anterior, se precipitó una ola creciente de desplazamientos forzados y consecuente abandono de sus parcelas ante el inclemente acoso desplegado por el grupo guerrillero autodenominado FARC, entre estos los de los solicitante, señores MARLEN MOLANO RAMIREZ, LUDIVIA RAMIREZ MOLANO, JAMES RAMIREZ MOLANO, ALVARO RAMIREZ MOLANO, JOSE WILLIAM GUARNIZO CASTRO, AQUILINO GUARNIZO CASTRO Y ORFILIA LASSO MORENO, y sus núcleos familiares; circunstancias estas que demuestra la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas, a través de sendas publicaciones llevadas a cabo en el diario el nuevo día, semanario Tolima 7 días, Banco de datos de derechos humanos y violencia política (folios 34 a 38 cuaderno No. 1 predio buenos Aires), copia simple de oficio de fecha 21 de junio de 2012, aportado por la Unidad para la atención y reparación integral de víctimas en 5 folios, copia simple del formato único de declaración de la procuraduría general de la Nación diligenciado a nombre de cada uno de los solicitantes, aportadas por la Unidad Para la Atención y reparación de Víctimas, copia simple de pantallazo de la información verificada con las imágenes de las declaraciones de desplazamiento en un (1) folio, copia simple de la sentencia proferida por el Tribunal Administrativo del Tolima, mediante la cual se declara responsable administrativa y patrimonialmente a la nación Ministerio del interior y de Justicia, por el asesinato del señor ALVARO RAMIREZ MOLANO, a manos de los grupos insurgentes al margen de la ley (folios 62 a 93), copia simple del auto de fecha 25 de Noviembre de 2009, por medio del cual se aprueba el acuerdo conciliatorio celebrado el 15 de octubre de 2009, en acción de reparación directa que surgió con ocasión del asesinato del señor RAMIREZ MOLANO.

Así mismo, este despacho de oficio ordeno recepcionar las declaraciones de los solicitantes, en las cuales de una manera cruda, corroboran lo ya manifestado por la Unidad, coinciden en afirmar que el Grupo Armado revolucionario FARC, opero en el sector a partir del año 1999 aproximadamente, que inicialmente intervenía de manera aislada en los cabildos que se realizaban en la región, pero poco a poco fueron tomando poder hasta el punto que empezaron a imponer sus propias leyes, obligando a la población a adherirse a sus postulados, so pena de ser amenazados o en el peor de los casos ajusticiados, como ocurrió con su padre y esposo ALVARO RAMIREZ MOLANO, situación esta que inminentemente generó el desplazamiento y consecuente abandono de sus predios, en el mes de Diciembre de 2003.

Es claro entonces para el despacho, que los aquí solicitante fueron obligados a abandonar sus predios, por las inclementes acciones de los Grupos al margen de la ley, mas exactamente del Grupo Guerrillero autodenominado FARC - EP, a través de hechos que configuran flagrantes violaciones individual o colectivamente a los Derechos Humanos, sufriendo estas personas un inminente daño; situaciones estas que ocurrieron con posterioridad al 1 de enero de 1991, dándose de esta manera el segundo y tercer presupuesto para obtener la RESTITUCION.

3) El cuarto y quinto presupuesto, es decir, que los solicitantes sean propietarios, poseedores u ocupantes y que en cada caso en particular se den los requisitos exigidos en la ley para obtener La formalización, se tratarán de manera conjunta refiriéndonos en primer término a los predios respecto de los cuales los solicitantes manifiestan tener la propiedad, luego de los que son poseedores y terminado con los que pretenden se les formalice con la adjudicación por parte del INCODER, por cuanto consideran ser ocupantes.

LA PROPIEDAD

El Código Civil en su artículo 669 estableció: *“El dominio (que se llama también propiedad) es el derecho real en una cosa corporal, para gozar y disponer de ella arbitrariamente, no siendo contra ley o contra derecho ajeno”.*

La Constitución Política en su artículo 58 prevé: *“Se garantizan la propiedad privada y los demás derechos adquiridos con arreglo a las leyes civiles, los cuales no pueden ser desconocidos ni vulnerados por leyes posteriores...”*

Nuestra Constitución Política concibe el derecho de propiedad, no bajo la óptica lusprivatista contenida en el artículo 669 del Código Civil, sino a partir de una visión general, de la cual aquélla forma parte. En tal sentido señala que la propiedad es una función social que implica obligaciones, y a la cual le es inherente igualmente una función ecológica. Esta puede ser individual, contenida dentro del marco general del artículo 58 citado, o colectiva, en los términos de artículo 329, referente a las entidades territoriales indígenas, y 55 transitorio, sobre comunidades negras, reglamentado posteriormente mediante ley 70 de 1993.

El derecho a la propiedad se encuentra ubicado dentro de los derechos económicos, sociales y culturales; Sin embargo, la jurisprudencia internacional en materia de Derechos Humanos y la doctrina han señalado que estos y los derechos Fundamentales existe una relación intrínseca, de tal manera que no es posible disfrutar de éstos sin la garantía efectiva de aquéllos. Es esto así que la Comisión Interamericana de Derechos Humanos en el informe anual de 1993 señaló que: *“ La pobreza es en parte resultado de la insuficiente dedicación y organización del Estado para proteger y promover los derechos económicos, sociales y culturales. Como se señaló antes, cuando el Estado no garantiza los derechos económicos, sociales y culturales, se está indicando también una falta*

de garantías civiles y políticas. La capacidad de participar en la sociedad conlleva derechos civiles y políticos, conjuntamente con derechos económicos, sociales y culturales. De ello se desprende que, sin progreso en el área de los derechos económicos, sociales y culturales, los derechos civiles y políticos logrados con gran esfuerzo y sacrificio humano, siguen siendo una mera aspiración para los sectores de menos recursos y más bajo nivel de educación. En última instancia, la consolidación de la democracia representativa, meta de todos los Estados miembros, comporta el ejercicio de una participación plena por parte de todos los integrantes de la sociedad”.

La Corte Constitucional ha dicho respecto del Derecho de Propiedad: “Al derecho de propiedad se le atribuyen varias características, entre las cuales, se pueden destacar las siguientes: (i) Es un derecho pleno porque le confiere a su titular un conjunto amplio de atribuciones que puede ejercer autónomamente dentro de los límites impuestos por el ordenamiento jurídico y los derechos ajenos; (ii) Es un derecho exclusivo en la medida en que, por regla general, el propietario puede oponerse a la intromisión de un tercero en su ejercicio; (iii) Es un derecho perpetuo en cuanto dura mientras persista el bien sobre el cual se incorpora el dominio, y además, no se extingue -en principio- por su falta de uso; (iv) Es un derecho autónomo al no depender su existencia de la continuidad de un derecho principal; (v) Es un derecho irrevocable, en el sentido de reconocer que su extinción o transmisión depende por lo general de la propia voluntad de su propietario y no de la realización de una causa extraña o del solo querer de un tercero, y finalmente; (vi) Es un derecho real teniendo en cuenta que se trata de un poder jurídico que se otorga sobre una cosa, con el deber correlativo de ser respetado por todas las personas.” (Sentencia C-586/2006 M.P. Dr. Rodrigo Escobar Gil).

“ La posibilidad de considerar el derecho a la propiedad como derecho fundamental depende de las circunstancias específicas de su ejercicio. De aquí se concluye que tal carácter no puede ser definido en abstracto, sino en cada caso concreto. Sólo en el evento en que ocurra una violación del derecho a la propiedad que conlleve para su titular un desconocimiento evidente de los principios y valores constitucionales que consagran el derecho a la vida a la dignidad y a la igualdad, la propiedad adquiere naturaleza de derecho fundamental... “ (subrayado fuera de texto). (Sentencia T506 de 1992 M.P. Dr. CIRO ANGARITA BARON.).

De las solicitudes presentadas, tres de ellas corresponden a predios en los cuales los solicitantes o sus antecesores son PROPIETARIOS, por lo cual se hace necesario estudiar la situación de cada inmueble en particular así:

PREDIO EL CONGAL

De las pruebas recaudadas por la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN DE RESTITUCIÓN DE TIERRAS DESPOJADAS DIRECCIÓN TERRITORIAL TOLIMA, y aportadas a este despacho, es fácilmente deducible

que el señor JOSE WILLIAM GUARNIZO CASTRO, es el propietario del predio denominado EL CONGAL, es esto así que en la anotación número 3 de fecha 24 de Marzo de 2000 del folio de matrícula Inmobiliaria No. 355-30761, correspondiente al mencionado predio dice textualmente: **Especificación: compraventa de GARZON POLANCO JOSE ALVARO a JOSE WILLIAM GUARNIZO CASTRO**, igualmente obra a folio 139 del plenario, copia de la escritura Pública número 169 del tres (3) de Marzo de dos mil (2000), en la cual consta el contrato de compraventa celebrado entre los citados señores.

El artículo 673 de nuestro ordenamiento civil establece los modos de adquirir el dominio o propiedad, de la siguiente manera: *“Los modos de adquirir el dominio son la ocupación, la accesión, **La tradición**, la sucesión por causa de muerte y la prescripción”*

El artículo 740 del mismo ordenamiento instituye: *“ La tradición es un modo de adquirir el dominio de las cosas y consiste en la entrega que el dueño hace de ellas a otro, habiendo por una parte la facultad e intención de transferir el dominio, y por la otra la capacidad e intención de adquirirlo”*

El artículo 745 prevé “para que valga la tradición se requiere un título traslativo de dominio , como, el de la venta , permuta donación etc.

Así las cosas, es claro que el señor JOSE WILLIAM GUARNIZO CASTRO, adquirió el dominio o propiedad del bien inmueble denominado EL CONGAL, a través de una COMPRAVENTA, que constituye el título, existiendo por parte del señor JOSE ALVARO GARZON POLANCO, la facultad e intención de transferir el dominio, y la facultad e intención del señor JOSE WILLIAM GUARNIZO CASTRO de adquirirlo, situación esta que indudablemente lo acredita como **PROPIETARIO.**

Ahora bien, en las declaraciones recepcionadas a los solicitantes señores JOSE WILLIAM GUARNIZO CASTRO, AQUILINO GUARNIZO CASTRO, Y ORFILIA LASSO MORENO, coinciden en afirmar que en el momento del desplazamiento JOSE WILLIAM, convivía con ORFILIA, que los dos junto con su hermano AQUILINO GUARNIZO CASTRO, Y su compañera LUDIVIA RAMIREZ MOLANO, explotaban el predio con cultivos de café, cacao, plátano y yuca; que el predio se adquirió con recursos que aportaron de manera proporcional JOSE WILLIAM Y AQUILINO GURANIZO CASTRO, que sin embargo la escritura quedó a nombre de JOSE WILLIAM, porque en el momento de otorgar la escritura debían trasladarse al municipio de Chaparral, lo que implicaba gasto en tiempo y dinero por lo que de común acuerdo decidieron que firmara la escritura únicamente JOSE WILLIAM, razones estas por las que solicitan se formalice adjudicándole lo que le corresponde .

El artículo 75 de la ley 1448 de 2011 establece: TITULARES DEL DERECHO A LA RESTITUCIÓN. **Las personas que fueran propietarias** o poseedoras de predios, o explotadoras de baldíos cuya propiedad se pretenda adquirir por adjudicación,

que hayan sido despojadas de estas o que se hayan visto obligadas a abandonarlas como consecuencia directa e indirecta de los hechos que configuren las violaciones de que trata el artículo 3o de la presente Ley, entre el 1o de énero de 1991 y el término de vigencia de la Ley, pueden solicitar la restitución jurídica y material de las tierras despojadas o abandonadas forzosamente, en los términos establecidos en este capítulo.

Se encuentra plenamente probado dentro de la actuación procesal que JOSE WILLIAM GUARNIZO CASTRO, es el propietario del predio el CONGAL, que se vio obligado a abandonar su predio a finales del año 2003, junto con su compañera ORFILIA LASSO MORENO, como consecuencia directa de hechos que configuraron violaciones a los derechos humanos, razones estas más que suficientes para que el despacho ordene la correspondiente RESTITUCION.

En cuanto a la solicitud de FORMALIZACION, en cabeza del señor AQUILINO GUARNIZO CASTRO, se hace imprescindible referirnos a la figura jurídica de la simulación, figura ésta que se presenta cuando la voluntad de las partes no era realizar el negocio simulado, la cual se conoce como SIMULACION ABSOLUTA, evento en el cual se declarará la inexistencia del negocio jurídico realizado, o cuando la voluntad de las partes era realizar un negocio distinto al celebrado, presentándose en esta caso la SIMULACION RELATIVA, evento en el cual se debe declarar cual era la realidad del negocio; en el caso que ocupa nuestra atención es claro que la voluntad de las partes efectivamente era celebrar el contrato de compraventa sobre el predio EL CONGAL, pero con la particularidad de que como compradores fungían JOSE WILLIAM Y AQUILINO GUARNIZO CASTRO, puesto que ambos aportaron de manera proporcional para la referida compra, y no únicamente JOSE WILLIAM como quedó establecido en la escritura de compraventa, situación ésta que ocurrió, por cuanto quisieron evitar costos en tiempo y dinero. Es esto así que en las declaraciones rendidas por los solicitantes aducen lo siguiente: JOSE WILLIAM GUARNIZO CASTRO manifiesta: “ mi hermano Aquilino Guarnizo y yo adquirimos el predio, se lo compramos al señor ALVARO GARZON, y pusimos por partes iguales para comprar el terreno, la escritura se hacía en Chaparral y para no gastar más plata yo hice las escrituras; por su parte ORFILIA LASSO MORENO manifiesta: “Es un predio que compó mi esposo JOSE WILLIAM GUARNIZO, lo compro con el hermano AQUILINO GUARNIZO CASTRO, era una colindancia con un predio de la mamá de ellos.

Así las cosas, es claro que la verdadera voluntad de los señores JOSE WILLIAM Y AQUILINO GUARNIZO CASTRO, era y es que el inmueble quede a nombre de los dos de manera proporcional, por lo que considera el despacho se dan los presupuestos exigidos para la SIMULACION RELATIVA, en consecuencia como la solicitud se hace por acuerdo entre las partes, se accederá a dicha solicitud, declarando que quienes ostentan la calidad de compradores son los señores JOSE WILLIAM GUARNIZO CASTRO Y AQUILINO GUARNIZO CASTRO. Y no únicamente JOSE WILLIAM GUARNIZO CASTRO, como quedó establecido en la escritura No. 169 del 03-03-2000, en consecuencia de ordenará al señor Registrador de instrumentos Públicos de Chaparral –Tolima, cancelar anotación

número 3 de fecha 24 de Marzo de 2000 del folio de matrícula Inmobiliaria No. 355-30761, que dice textualmente: **Especificación: compraventa de GARZON POLANCO JOSE ALVARO a JOSE WILLIAM GUARNIZO CASTRO,** y en su lugar llevará a cabo la anotación como compraventa de **GARZON POLANCO JOSE ALVARO a JOSE WILLIAM GUARNIZO CASTRO y AQUILINO GUARNIZO CASTRO,** que corresponde a la realidad según lo manifestado por los solicitantes, por lo que de igual forma la Restitución del inmueble, se ordenará en favor de los citados señores y de sus compañeras permanentes ORFILIA LASSO MORENO Y LUDIVIA RAMIREZ MOLANO.

PREDIOS BUENOS AIRES Y LOS GUAMITOS

Respecto de los predios BUENOS AIRES Y LOS GUAMITOS, obran en el expediente acumulado, los Folios de Matrícula Inmobiliaria expedido por la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Chaparral (Fls. 174 Cuaderno 1 predio Buenos Aires, folio 44 predio Los Guamitos), a través de los cuales se establece sin lugar a dudas que los señores MARLEN MOLANO RAMIREZ Y ALVARO RAMIREZ MOLANO (Q.E.P.D.), son propietarios del predio BUENOS AIRES, toda vez que lo adquirieron por adjudicación que les hiciera en común y proindiviso el INSTITUTO COLOMBIANO DE LA REFORMA AGRARIA INCORA ahora INCODER, mediante resolución 00834 de fecha 23 de Abril de 1999, así mismo se prueba que el señor ALVARO RAMIREZ MOLANO, es propietario del predio denominado LOS GUAMITOS toda vez que lo adquirió por compraventa celebrada con el señor PEDRO ANTONIO DEVIA RAMIREZ, mediante escritura pública No. 1887 del 19 de Diciembre de 1997, constituyéndose de esta manera como PROPIETARIO del citado predio.

De igual manera se encuentra acreditado el fallecimiento del señor ALVARO RAMIREZ MOLANO, a través del Registro de Defunción (folio 227 predio Buenos Aires), la existencia de la cónyuge y los herederos a través del registro civil de matrimonio y los registros civiles de nacimiento, (Folios 229 a 231 Cuaderno No. 1 predio Buenos Aires), por lo que se hace necesario verificar la viabilidad de formalizar estos predios a través de la SUCESION, como modo de adquirir la propiedad, o en su defecto ordenar LA RESTITUCION a la masa sucesoral.

La SUCESION POR CAUSA DE MUERTE, es un modo de adquirir la propiedad, es derivativo, porque el derecho del sucesor emana del que tenía su antecesor y no adquiere mas derechos de los que pertenencia el causante; es gratuito, porque el sucesor reporta un beneficio, que puede aceptar o rechazar libremente, sin que le imponga algún tipo de gravamen o contraprestación.

Si se sucede en virtud de un testamento, la sucesión se llama testamentaria, y si es en virtud de la ley, intestada o abintestato (artículo 1009 del Código civil).

Las leyes reglan la sucesión en los bienes de que el difunto no ha dispuesto; o si dispuso, no lo hizo conforme a derecho, o no han tenido efecto sus disposiciones (artículo 1037 C.C.).

Son llamados a sucesión intestada: Los descendientes, los ascendientes, los hermanos, los sobrinos, el cónyuge supérstite, el Instituto Colombiano de Bienestar Familiar (artículo 1040 del C.C., modificado por la ley 29 de 1982 art.2º) (Subrayado fuera de texto).

La ley 1564 de 2012, Código General del Proceso, en los artículos 487 y S.S., determinan los requisitos y procedimiento a seguir en las sucesiones testadas e intestadas o mixtas, igualmente determina que se liquidarán dentro del mismo proceso las Sociedades Conyugales o Patrimoniales que por cualquier causa estén pendientes de liquidación a la fecha de la muerte del causante, y las disueltas con ocasión de dicho fallecimiento; procedimiento este que se aplicara cuando la Sucesión es contenciosa bien sea testada o intestada. (Subrayado fuera de texto).

El Decreto 902 de 1988, modificado y adicionado por el Decreto 1729 de 1989, contempla el trámite y requisitos de la SUCESION , cuando los herederos, legatarios y el Cónyuge sobreviviente o demás personas interesadas, están de acuerdo, establece la citada norma::

Artículo 1º. “Podrán liquidarse ante Notario Público las herencias de cualquier cuantía y las sociedades conyugales cuando fuere el caso, siempre que los herederos, legatarios y el cónyuge sobreviviente, o los cesionarios de éstos, sean plenamente capaces, procedan de común acuerdo y lo soliciten por escrito mediante apoderado, que deberá ser abogado titulado e inscrito. (Subrayado fuera de texto).

Artículo 2º. La solicitud deberá contener: el nombre y vecindad de los peticionarios y la indicación del interés que les asiste para formularla, el nombre y último domicilio del causante, y la manifestación de si se acepta la herencia pura y simplemente o con beneficio de inventario, cuando se trate de heredero.

Además, los peticionarios o sus apoderados, deberán afirmar bajo juramento que se considerará prestado por la firma de la solicitud, que no conocen otros interesados de igual o mejor derecho del que ellos tienen, y que no saben de la existencia de otros legatarios o acreedores distintos de los que se enuncian en las relaciones de activos y pasivos que se acompañan a la solicitud.

Artículo 3º. Para la liquidación notarial de la herencia y de la sociedad conyugal cuando fuere el caso, se procederá así:

1. Los solicitantes presentarán al notario los documentos indicados en el artículo 588 del Código de Procedimiento Civil, el inventario y avalúo de los bienes, la relación del pasivo de la herencia y de la sociedad conyugal si fuere el caso, y el respectivo trabajo de partición o adjudicación.

Así las cosas, el trámite para adelantar el juicio de sucesión del señor ALVARO RAMIREZ MOLANO, es el Notarial, por cuanto la cónyuge sobreviviente y los herederos obran de consuno o de mutuo acuerdo.

Sin embargo, este despacho accederá a FORMALIZAR, llevando a cabo la partición y adjudicación de los bienes del causante, por cuanto el espíritu de la ley es RESTITUIR Y FORMALIZAR, si se dan las condiciones para tal fin, dando así una seguridad jurídica y material a las víctimas.

Es esto así que la ley 1448 de 2011, en su artículo 73 No. 5 establece:.- **PRINCIPIOS DE LA RESTITUCION Seguridad jurídica.”** Las medidas de Restitución propenderán por garantizar la seguridad jurídica de la Restitución y el esclarecimiento de la situación de los predios objeto de Restitución. Para el efecto, se propenderá por la titulación de la propiedad como medida de restitución, considerando la relación jurídica que tenían las víctimas con los predios objeto de restitución o compensación;

En el asunto de marras, se han acreditado los elementos que son necesarios para adelantar un juicio de sucesión de mutuo acuerdo, toda vez que se aportó el Registro Civil de Defunción del señor ALVARO RAMIREZ MOLANO (folio 227 cuaderno No. 1 predio Buenos Aires); igualmente se adjuntaron los folios de matrícula Inmobiliaria No, 35538550 y 35539681 correspondientes a los bienes inmuebles denominados BUENOS AIRES Y LOS GUAMITOS, bienes estos que se encuentran en cabeza del causante (Folios 174 y 175 cuaderno No. 1 predio Buenos Aires y folio 44 cuaderno 1 predio Los Guamalitos); de igual forma se adjunto el Registro Civil de Matrimonio y los Registros civiles de nacimiento de los herederos ; con los cuales se acredita la calidad de cónyuge sobreviviente y de herederos de los solicitantes, personas estas que además son plenamente capaces (Folios 229 a 231 Cuaderno No. 1 predio Buenos Aires); se allegaron además, declaraciones extra juicio, mediante las cuales la señora MARLEN MOLANO RAMIREZ, manifiesta que opta por gananciales y que desconoce otros herederos con igual o mejor derecho que los que tiene ella y sus hijos; y los señores LUDIVIA, JAMES Y ALVARO RAMIREZ, que aceptan la herencia con beneficio de inventario y que desconocen otros hereros con mejor o igual derecho que los de su progenitora y los de ellos (folios 387 a 390); el despacho ordenó el emplazamiento de herederos indeterminados, el cual se allegó por la Unidad de Restitución de Tierras. (folio 184),

Reunidos estos presupuestos considera el despacho que es viable FORMALIZAR la situación de estos predios, llevando a cabo el trabajo de partición y adjudicación, otorgando a cada uno lo que en derecho corresponde, puesto que si bien es cierto es un trámite que le corresponde adelantar en virtud de la ley a los señores Notarios del país, no es menos cierto que en tratándose de justicia transicional y teniendo en cuenta la cruda realidad de la población desplazada, la cual ha sido reconocida por la propia ley y decantadas tantas veces por la jurisprudencia de la Honorable Corte Constitucional, se debe entrar a FORMAIZAR, de la siguiente manera:

I - ACERVO HEREDITARIO

Según los recibos de impuesto predial allegado por la Secretaría de Hacienda del municipio de Ataco (Tolima), el predio BUENOS AIRES está avaluado en la suma de DOS MILLONES OCHOCIENTOS SESENTA Y CUATRO MIL PESOS M/CTE, (\$2.864.000.00) y el predio LOS GUAMITOS en DOSCIENTOS TREINTA Y NUEVE MIL PESOS M/CTE (\$239.000.00) luego el monto del activo es de TRES MILLONES CIENTO TRES MIL PESOS M /CTE (\$3103.000.00) y como se manifestó no se relaciona pasivo alguno, de acuerdo a los preceptos establecidos en el artículo 121 de la Ley 1448 de 2011, por cuanto como mecanismo de reparación se deben exonerar a los solicitantes de estos pagos.

ACTIVO

BIENES SOCIALES

PARTIDA PRIMERA:

Un bien inmueble denominado BUENOS AIRES, ubicado en la vereda Balsillas del Municipio de Ataco Tolima, el cual se encuentra comprendido dentro de los siguientes linderos: POR EL NORTE: Con el predio La Caja Parte, número predial 00-01-0022-0111-000 en 552,98 mts POR EL ESTE: Con el predio La Caja Parte, número predial 00-01-0022-0112-000 en 687,71 mts POR EL SUR: Con el predio La Laguna, número predial 00-01-0022-0113-000 en 123,50 mts y con Lo 2 Balsillas en 227,30 mts. POR EL OESTE: Con predio 1 Balsillas número predial 00-01-0022-0116-000, quebrada La Resbalosa en medio, en 423,34 mts; inmueble este que se identifica con la matrícula Inmobiliaria número 355-39681 y Código Catastral No. 73067000100220273000, y avaluado en la suma de DOS MILLONES OCHOCIENTOS SESENTA Y CAUTO MIL PESOS M/CTE (\$2.864.000.00).

PARTIDA SEGUNDA

Un bien inmueble denominado LOS GUAMITOS, ubicado en la vereda Balsillas del Municipio de Ataco Tolima, el cual se encuentra comprendido dentro de los siguientes linderos: POR EL NORTE: Con el predio de Pedro Devia en 80.44 mts y con el predio de Aristóbulo Andrade en 250.62 mts. POR EL ESTE: Con el predio de cielo Castro en 78.25 mts y con el predio de Hermes Ramirez en 257,63 mts POR EL SUR: Con el predio de Nazario Camacho en 269.86 mts con predio de Marleny Molano en 126,06 mts y con el predio de Gabriel Ramirez en 104,70 mts POR EL OESTE: Con el predio de Edith Martinez Ramirez en 282,26 mts; inmueble este que se identifica con la matrícula Inmobiliaria número 355-38550 y Código Catastral No. 73067000100220271000 y avaluado en la suma de DOSCIENTOS TREINTA Y NUEVE MIL PESOS (\$239.000.00).

BIENES PROPIOS EN CABEZA DEL CAUSANTE

No existen bienes propios en cabeza de la causante ALVARO RAMIREZ MOLANO.

BIENES PROPIOS EN CABEZA DE LA CONYUGE SOBREVIVIENTE

No existen bienes propios en cabeza de la Cónyuge sobreviviente.

PASIVO: No se relaciona pasivo alguno por encontramos en el marco de justicia transicional y de conformidad a los preceptos establecidos en el artículo 121 de la Ley 1448 de 2011, por cuanto como mecanismo de reparación se deben exonerar a los solicitantes de estos pagos.

II - LIQUIDACION

I. DE LA SOCIEDAD CONYUGAL

SUMA A DISTRIBUIR.....	\$ 3.103.000.00
PARA EL CAUSANTE	\$1.551.500.00
PARA LA CONYUGE SOBREVIVIENTE	\$1.551.500.00

II. LIQUIDACION DE LA HERENCIA

SUMA A DISTRIBUIR	\$1.151.500.00
PARA LUDIVIA RAMIREZ MOLANO.....	\$ 383.833.33
PARA JAMES RAMIREZ MOLANO	\$ 383.833.33
PARA ALVARO RAMIREZ MOLANO	\$ 383.833.33

III - DISTRIBUCION DE HIJUELAS

PRIMERA HIJUELA: DE LA SEÑORA MARLENY MOLANO RAMIREZ: identificada con la cédula de ciudadanía No. 38.270.054 de Ataco, Le corresponde por su hijuela, en calidad de Cónyuge sobreviviente, la suma de UN MILLON CIENTO CINCUENTA Y UN MIL QUINIENTOS PESOS M/CTE (\$1.151.500.00)., Para pagársela se le adjudican los siguientes bienes :

- 1) El 50% del bien inmueble denominado BUENOS AIRES, ubicado en la vereda Balsillas del Municipio de Ataco Tolima, el cual se encuentra comprendido dentro de los siguientes linderos: POR EL NORTE: Con el predio La Caja Parte, número predial 00-01-0022-0111-000 en 552,98 mts POR EL ESTE: Con el predio La Caja Parte, número predial 00-01-0022-0112-000 en 687,71 mts POR EL SUR: Con el predio La Laguna, número predial 00-01-0022-0113-000 en 123,50 mts y con Lo 2 Balsillas en 227,30 mts. POR EL OESTE: Con predio 1 Balsillas número predial 00-01-0022-0116-000, quebrada La Resbalosa en medio, en 423,34 mts; inmueble este que se identifica con la matrícula Inmobiliaria número 355-39681 y Código Catastral No. 73067000100220273000, y avaluado en la suma de DOS MILLONES OCHOCIENTOS SESENTA Y CAUTO MIL PESOS M/CTE (\$2.864.000.00).

- 2) El 50% del bien inmueble denominado LOS GUAMITOS, ubicado en la vereda Balsillas del Municipio de Ataco Tolima, el cual se encuentra comprendido dentro de los siguientes linderos: POR EL NORTE: Con el predio de Pedro Devia en 80.44 mts y con el predio de Aristóbulo Andrade en 250.62 mts. POR EL ESTE: Con el predio de cielo Castro en 78.25 mts y con el predio de Hermes Ramírez en 257,63 mts POR EL SUR: Con el predio de Nazario Camacho en 269.86 mts con predio de Marleny Molano en 126,06 mts y con el predio de Gabriel Ramírez en 104,70 mts POR EL OESTE: Con el predio de Edith Martínez Ramírez en 282,26 mts; inmueble este que se identifica con la matrícula Inmobiliaria número 355-38550 y Código Catastral No. 73067000100220271000 y avaluado en la suma de DOSCIENTOS TREINTA Y NUEVE MIL PESOS (\$239.000.00).

SEGUNDA HIJUELA: DE LA SEÑORA LUDIVIA RAMIREZ MOLANO, identificada con la cédula de ciudadanía No. 52.964.152 de Bogotá, Le corresponde por su hijuela, en calidad de hija legítima de causantes, la suma de TRESCIENTOS OCHENTA Y TRES MIL OCHOCIENTOS TREINTA Y TRES PESOS CON TREINTA Y TRES CENATAVOS (\$ 383.833.33), Para pagársela se le adjudica el 16,6% de los siguientes bienes:

- 1) El 16,6% del bien inmueble denominado BUENOS AIRES, ubicado en la vereda Balsillas del Municipio de Ataco Tolima, el cual se encuentra comprendido dentro de los siguientes linderos: POR EL NORTE: Con el predio La Caja Parte, número predial 00-01-0022-0111-000 en 552,98 mts POR EL ESTE: Con el predio La Caja Parte, número predial 00-01-0022-0112-000 en 687,71 mts POR EL SUR: Con el predio La Laguna, número predial 00-01-0022-0113-000 en 123,50 mts y con Lo 2 Balsillas en 227,30 mts. POR EL OESTE: Con predio 1 Balsillas número predial 00-01-0022-0116-000, quebrada La Resbalosa en medio, en 423,34 mts; inmueble este que se identifica con la matrícula Inmobiliaria número 355-39681 y Código Catastral No. 73067000100220273000, y avaluado en la suma de DOS MILLONES OCHOCIENTOS SESENTA Y CAUTO MIL PESOS M/CTE (\$2.864.000.00).
- 3) El 16,6% del bien inmueble denominado LOS GUAMITOS, ubicado en la vereda Balsillas del Municipio de Ataco Tolima, el cual se encuentra comprendido dentro de los siguientes linderos: POR EL NORTE: Con el predio de Pedro Devia en 80.44 mts y con el predio de Aristóbulo Andrade en 250.62 mts. POR EL ESTE: Con el predio de cielo Castro en 78.25 mts y con el predio de Hermes Ramírez en 257,63 mts POR EL SUR: Con el predio de Nazario Camacho en 269.86 mts con predio de Marleny Molano en 126,06 mts y con el predio de Gabriel Ramírez en 104,70 mts POR EL OESTE: Con el predio de Edith Martínez Ramírez en 282,26 mts; inmueble este que se identifica con la matrícula Inmobiliaria número 355-38550 y Código Catastral No. 73067000100220271000 y avaluado en la suma de DOSCIENTOS TREINTA Y NUEVE MIL PESOS (\$239.000.00).

491

TERCERA HIJUELA: DEL SEÑOR JAMES RAMIREZ MOLANO, identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.012.369.160 de Bogotá, Le corresponde por su hijuela, en calidad de hijo legítimo del causante, la suma de TRESCIENTOS OCHENTA Y TRES MIL OCHOCIENTOS TREINTA Y TRES PESOS CON TREINTA Y TRES CENATAVOS (\$ 383.833.33), Para pagársela se le adjudica: el 16,6% de los siguientes bienes:

- 1) El 16,6% del bien inmueble denominado BUENOS AIRES, ubicado en la vereda Balsillas del Municipio de Ataco Tolima, el cual se encuentra comprendido dentro de los siguientes linderos: POR EL NORTE: Con el predio La Caja Parte, número predial 00-01-0022-0111-000 en 552,98 mts POR EL ESTE: Con el predio La Caja Parte, número predial 00-01-0022-0112-000 en 687,71 mts POR EL SUR: Con el predio La Laguna, número predial 00-01-0022-0113-000 en 123,50 mts y con Lo 2 Balsillas en 227,30 mts. POR EL OESTE: Con predio 1 Balsillas número predial 00-01-0022-0116-000, quebrada La Resbalosa en medio, en 423,34 mts; inmueble este que se identifica con la matrícula Inmobiliaria número 355-39681 y Código Catastral No. 73067000100220273000, y avaluado en la suma de DOS MILLONES OCHOCIENTOS SESENTA Y CAUTO MIL PESOS M/CTE (\$2.864.000.00).

- 4) El 16,6% del bien inmueble denominado LOS GUAMITOS, ubicado en la vereda Balsillas del Municipio de Ataco Tolima, el cual se encuentra comprendido dentro de los siguientes linderos: POR EL NORTE: Con el predio de Pedro Devia en 80.44 mts y con el predio de Aristóbulo Andrade en 250.62 mts. POR EL ESTE: Con el predio de cielo Castro en 78.25 mts y con el predio de Hermes Ramírez en 257,63 mts POR EL SUR: Con el predio de Nazario Camacho en 269.86 mts con predio de Marleny Molano en 126,06 mts y con el predio de Gabriel Ramírez en 104,70 mts POR EL OESTE: Con el predio de Edith Martínez Ramírez en 282,26 mts; inmueble este que se identifica con la matrícula Inmobiliaria número 355-38550 y Código Catastral No. 73067000100220271000 y avaluado en la suma de DOSCIENTOS TREINTA Y NUEVE MIL PESOS (\$239.000.00).

CUARTA HIJUELA: DEL SEÑOR ALVARO RAMIREZ MOLANO, identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.012.369.160 de Bogotá, Le corresponde por su hijuela, en calidad de hijo legítimo del causante, la suma de TRESCIENTOS OCHENTA Y TRES MIL OCHOCIENTOS TREINTA Y TRES PESOS CON TREINTA Y TRES CENATAVOS (\$ 383.833.33), Para pagársela se le adjudica: el 16,6% de los siguientes bienes:

- 1) El 16,6% del bien inmueble denominado BUENOS AIRES, ubicado en la vereda Balsillas del Municipio de Ataco Tolima, el cual se encuentra comprendido dentro de los siguientes linderos: POR EL NORTE: Con el predio La Caja Parte, número predial 00-01-0022-0111-000 en 552,98 mts POR EL ESTE: Con el predio La Caja Parte, número predial 00-01-0022-0112-000 en 687,71 mts POR EL SUR: Con el predio La Laguna, número predial 00-01-0022-0113-000 en 123,50 mts y con Lo 2 Balsillas en 227,30 mts. POR EL

OESTE: Con predio 1 Balsillas número predial 00-01-0022-0116-000, quebrada La Resbalosa en medio, en 423,34 mts; inmueble este que se identifica con la matrícula Inmobiliaria número 355-39681 y Código Catastral No. 73067000100220273000, y avaluado en la suma de DOS MILLONES OCHOCIENTOS SESENTA Y CAUTO MIL PESOS M/CTE (\$2.864.000.00).

- 5) El 16,6% del bien inmueble denominado LOS GUAMITOS, ubicado en la vereda Balsillas del Municipio de Ataco Tolima, el cual se encuentra comprendido dentro de los siguientes linderos: POR EL NORTE: Con el predio de Pedro Devia en 80.44 mts y con el predio de Aristóbulo Andrade en 250.62 mts. POR EL ESTE: Con el predio de cielo Castro en 78.25 mts y con el predio de Hermes Ramírez en 257,63 mts POR EL SUR: Con el predio de Nazario Camacho en 269.86 mts con predio de Marleny Molano en 126,06 mts y con el predio de Gabriel Ramírez en 104,70 mts POR EL OESTE: Con el predio de Edith Martínez Ramírez en 282,26 mts; inmueble este que se identifica con la matrícula Inmobiliaria número 355-38550 y Código Catastral No. 73067000100220271000 y avaluado en la suma de DOSCIENTOS TREINTA Y NUEVE MIL PESOS (\$239.000.00).

V - COMPROBACIÓN

Valor de los bienes inventariados	\$3.103.000.00
HIJUELA DE MARLENY RAMIREZ MOLANO	\$1.151.500.00
HIJUELA DE LUDIVIA RAMIREZ MOLANO.....	\$ 383.833.33
HIJUELA DE JAMES RAMIREZ MOLANO	\$ 383.833.33
HIJUELA DE ALVARO RAMIREZ MOLANO	\$ 383.833.33
SUMAS IGUALES.....	\$ 3.103.000.00

Trabajo de partición y adjudicación este que será aprobado en la parte resolutive de la sentencia.

PREDIO VILLA MARIA

teniendo en cuenta que los solicitantes alegan tener la calidad de POSEEDORES sobre este predio, pretendiendo se les restituya y formalice a través del proceso de pertenencia, por prescripción adquisitiva de dominio, se hace necesario referimos a esta figura jurídica.

La prescripción como modo originario de adquirir el dominio de las cosas se halla reglada en los artículos 673, 2512, 2518 y las demás formas que conforman el título XLI del Código Civil, requiriéndose como presupuestos sustanciales de orden probatorio para su reconocimiento judicial, la demostración de la posesión material o poder de hecho sobre el bien susceptible de adquirirse por este modo y que esa situación posesoria sea continua e ininterrumpida durante el lapso que la ley exija, de acuerdo a la clase de prescripción alegada.

410

La norma sustancial, define la prescripción como "un modo de adquirir las cosas ajenas, o de extinguir las acciones o derechos ajenos, por haberse poseído las cosas y no haberse ejercido dichas acciones y derechos durante cierto lapso, y concurriendo los demás requisitos legales" (art. 2512 del Código Civil).

A través de la prescripción, es posible adquirir el dominio de los bienes corporales, raíces o muebles que están en el comercio humano y se han poseído con las condiciones legales (Art. 2518 del C.C.), dominio que se logra adquirir mediante la prescripción adquisitiva, ya ordinaria o extraordinaria. Cada una de ellas se estructura por sus propios elementos, que difieren en cuanto a la duración de la posesión material, así como en lo que atañe a la calidad de la persona que la ejerce, por cuanto respecto de bienes inmuebles, que es el caso en examen, la primera, es decir, la ordinaria, exige posesión regular, esto es, justo título y posesión material por espacio igual o superior a diez años, mientras que la segunda -extraordinaria- puede ser realizada por un poseedor irregular, vale decir, sin título alguno y posesión material no inferior a veinte años. (arts. 2527 a 2532 del C.C.).

La ley 791 del 27 de Diciembre de 2002, redujo las prescripciones veintenarias a 10 años y las ordinarias a 5 años.

Así, para el presente asunto, se invocará la Prescripción extraordinaria prevista en nuestro ordenamiento civil, vale decir, 20 años de posesión.

De acuerdo con las normas precitadas, y según los reiterados pronunciamientos que sobre el punto ha hecho la H. Corte Suprema de Justicia, se sabe que para que las pretensiones en la acción de pertenencia sean viables, es necesaria la existencia simultánea de los siguientes elementos:

- 1) Que el asunto verse sobre una cosa legalmente prescriptible;
- 2) Que se trate de una cosa singular, que se haya podido identificar y determinar plenamente y que sea la misma enunciada en la demanda, y
- 3) Que sobre dicho bien, quien pretenda adquirir su dominio por ese modo, haya ejercido y ejerza posesión material en forma pacífica, pública y continua durante un lapso determinado por la ley, es decir 20 años, por invocarse la prescripción extraordinaria.

De las pruebas recaudadas para el caso en litigio, tenemos: 1) De acuerdo con el Folio de Matrícula Inmobiliaria expedido por la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Chaparral (Fol. 42), y que corresponden al inmueble objeto de este proceso, se establece en forma clara que se trata de un bien que puede adquirirse por vía de prescripción, pues han sido de propiedad privada y no señalan que sean imprescriptibles y en el cual además en su anotación No. 004 consta compraventa (Falsa tradición) de MOLANO CELSO a ALVARO RAMIREZ

494

MOLANO) .2) Certificado del IGAC (Folio 30) , en el cual aparece como titular el señor ALVARO RAMIREZ MOLANO 3) Copia de la Escritura Pública N° 956 del 19 de Agosto de 1986 de la Notaría Única de Chaparral mediante la cual se vende derechos herenciales (falsa tradición) (Fls 38,39), recibo de pago y paz y salvo de impuesto predial (fls 40,41)

Para la demostración del segundo requisito, este despacho ha tenido en cuenta el documento denominado alistamiento de información predial obrante a folio 59 y el plano topográfico que obra a folio 61, mediante los cuales se identifica de manera plena, el predio objeto de este proceso.

Para probar el tercer elemento, es decir "la posesión material" que exige probar, el contenido del artículo 762 del Código Civil, que define la POSESION, como "la tenencia de una cosa determinada con ánimo de señor o dueño, sea que el dueño o el que se da por tal, tenga la cosa por sí mismo, o por otra persona que la tenga en lugar y a nombre de él."

Así que por su naturaleza, la existencia de la posesión se infiere de los actos que ejercen los poseedores sobre el bien del cual se reputa dueño, reflejados en el tiempo y en el espacio y que permiten concluir en forma diáfana el ánimo con que lo poseen. Por ello, se ha dicho que la prueba más idónea para acreditarla, es la testimonial, porque sólo pueden dar fe de su existencia, aquellas personas que han visto y conocen en forma directa los actos posesorios que dejan entrever la intención de ejercerlos como señor y dueño.

Tratándose de inmuebles, la posesión debe traducirse en hechos positivos de aquellos a que solo da derecho el dominio, desplegados sin consentimiento ajeno, como lo preceptúa el art. 981 *Ibidem*, y, desde luego, deben guardar estrecha relación con la naturaleza y la normal destinación del bien poseído, aunque no coincidan con exactitud con los mencionados por dicha norma, como la construcción, cerramiento, cuidado, mejoramiento, aprovechamiento, y otros de igual significación en tratándose de inmuebles.

Así la posesión en sus dos elementos, por una parte el *animus* y por la otra el *corpus*, requiere exclusividad en su ejercicio, esto es, sin reconocer dominio ajeno por el tiempo reclamado por la ley, vale decir, 20 años.

En punto a la demostración de este elemento, se recopilaron las siguientes pruebas:

1) Documentales: a) Certificado de tradición y libertad folio No. 355-15941, en el que en la anotación No. 004 de fecha 19 de Agosto de 1986 consta la Compraventa de Falsa tradición de MOLANO CELSO a ALVARO RAMIREZ MOLANO b) pago de impuesto predial, paz y salvo de impuesto predial expedido en el año 2007, ficha predial en la que figura el señor ALVARO RAMIREZ MOLANO, como propietario o poseedor, Certificación del Instituto Agustín Codazzi a nombre de ALVARO RAMIREZ MOLANO, copia de la escritura pública

24 15

No.956 de fecha 14 de Agosto de 1968, mediante la cual ALVARO RAMIREZ MOLANO adquiere la falsa tradición del predio , Copia del plano topográfico, Registro civil de matrimonio de los señores ALVARO RAMIREZ MOLANO Y MARLEN MOLANO RAMIREZ, documentación que establece la relación existente entre los cónyuges RAMIREZ MOLANO y el predio desde el mes de Agosto de 1986.

DECLARACIONES.- El despacho ordeno de oficio recepcionar las declaraciones de la señora MARLEN MOLANO RAMIREZ, y de ORLANDO RAMIREZ MOLANO, en las cuales expusieron en resumen lo siguiente:

En resumen, MARLENY MOLANO RAMIREZ, afirmó que junto con su cónyuge ALVARO RAMIREZ MOLANO, y sus hijos laboraban en las actividades del campo, explotaron con labores agrícolas los predios relacionados, relata así mismo, que los predios VILLA MARIA Y MOCHILERO, los ocuparon junto con su cónyuge, en la década de los años 1980, Y EL GUAMALITO, aproximadamente en el año 1990 o 91, que cuando llegaron a los predios estos eran muy estériles, empezaron a mejorarlos toda vez que los cercaron con postes de madera y cuerda de pua de tres alambres, los deshieron, y empezaron actividades agrícolas, que cultivaban café, plátano y cacao, explica que ellos tenían su vivienda en el predio LOS GUAMITOS, desde el primer día de la semana distribuían el trabajo que se debía hacer en los diferentes predios, que contrataban obreros para limpiar y para la cogida del café, y para el traslado de las vacas, que todos estos actos de explotación los llevaron a cabo hasta el mes de Diciembre de 2003, cuando asesinaron a su esposo y tuvieron que abandonar los predios.

Manifestó igualmente que junto con su esposo ALVARO RAMIREZ MOLANO, cancelaba los impuestos de los predios, no tenían servicios públicos sino solamente un acueducto veredal, que antes de su desplazamiento ninguna autoridad o persona les reclamo derecho alguno sobre los predios toda vez que ellos eran conocidos entre la comunidad de la vereda como sus propietarios y en general que sus actos de señor y dueño nunca fueron interrumpidos antes del desplazamiento.

El señor ORLANDO RAMIREZ MOLANO, manifestó que conoció a los Señores ALVARO RAMIREZ MOLANO Y MARLEN MOLANO RAMIREZ, hace aproximadamente 45 años, a JAMES, ALVARO Y LUDIVIA RAMIREZ MOLANO, los conoció desde el momento que nacieron, dice que los señores RAMIREZ MOLANO, eran conocidos por el y la comunidad de la vereda de Balsillas como los propietarios de los predios EL MOCHILERO, VILLA MARIA, LOS GUAMITOS, GUAMALITO Y BUENOS AIRES, que era la pareja RAMIREZ MOLANO junto con sus hijos quienes los explotaron hasta que fueron víctimas del desplazamiento; que sembraban cultivos de café, cacao, plátano y pastos, que eran los esposos RAMIREZ MOLANO, quienes pagaban los impuestos antes de ser desplazados, que no existían servicios públicos, que ninguna autoridad o persona reclamo derecho algunos sobre los mismos antes del desplazamiento, y que todo eso le

consta porque eran vecinos y colindantes, puesto que el nació en la vereda Balsillas.

Así las cosas, estando demostrados los elementos de la acción de prescripción adquisitiva extraordinaria de dominio, toda vez que los señores ALVARO RAMIREZ MOLANO Y MARLEN MOLANO RAMIREZ, ostentaron la posesión material el bien conforme a las pruebas atrás enunciadas, esto es, no reconocer dominio ajeno, haber poseído en forma pública e ininterrumpida desde el 19 de Agosto de 1986, hasta el 19 de Diciembre de 2003, fecha ésta en que fuera asesinado el señor RAMIREZ MOLANO, y en consecuencia se desplazara su cónyuge junto con su núcleo familiar.

De igual manera, el despacho tiene en cuenta lo establecido en el artículo 74 párrafos tercero y cuarto de la ley 1448 de 2011, en el sentido de que “ La perturbación de la posesión o el abandono del bien inmueble, con motivo de la situación de violencia que obliga al desplazamiento forzado del poseedor durante el período establecido en el artículo 75 **no interrumpirá el término de prescripción a su favor**”... (párrafo tercero) (Subrayado fuera de texto) y que “**El despojo de la posesión del inmueble o el desplazamiento forzado del poseedor durante el período establecido en el artículo 75 no interrumpirá el término de usucapión exigido por la normativa. En el caso de haberse completado el plazo de posesión exigido por la normativa, en el mismo proceso, se podrá presentar la acción de declaración de pertenencia a favor del restablecido poseedor.**

Así las cosas, se concluye, que la posesión ejercida por la señora MARLENY MOLANO RAMIREZ, hasta la fecha de su desplazamiento llevaba diecisiete (17) años cuatro (4) meses, término éste que sumado al periodo en el que ha estado ausente de su predio, junto con su núcleo familiar, por causa del desplazamiento forzado, a que fueron obligados por la acción inclemente del grupo revolucionario FARC E-P, **nos da un total de 26 años**, dándose de esta manera el tiempo y demás requisitos, para obtener por el modo de PRESCRIPCION ADQUISITIVA DE DOMINO EXTRAORDINARIA.

Finalmente el despacho se referirá a los predios EL MOCHILERO Y LOS GUAMALITOS, predios baldíos, respecto de los cuales se denegarán las pretensiones de RESTITUCION Y FORMALIZACION, por las siguientes razones de índole fáctico y jurídico:

La ley 160 de 1994, norma esta que regula lo referente a esta clase de predios, establece en su artículo 72: “**No se podrán efectuar titulaciones de terrenos baldíos en favor de personas naturales o jurídicas que sean propietarias o poseedoras, a cualquier título, de otros predios rurales en el territorio nacional.**

Con el fin de dar cumplimiento a lo dispuesto en el inciso anterior, en el momento de presentar la solicitud de titulación el peticionario deberá manifestar, bajo la gravedad del juramento, si es o no propietario o poseedor de otros inmuebles rurales en el territorio nacional.

Serán absolutamente nulas las adjudicaciones que se efectúen con violación de la prohibición establecida en este artículo.

..... Ninguna persona podrá adquirir la propiedad sobre terrenos inicialmente adjudicados como baldíos, si las extensiones exceden los límites máximos para la titulación señalados por la Junta Directiva para las Unidades Agrícolas Familiares en el respectivo municipio o región. También serán nulos los actos o contratos en virtud de los cuales una persona aporte a sociedades o comunidades de cualquier índole, la propiedad de tierras que le hubieren sido adjudicadas como baldíos, si con ellas dichas sociedades o comunidades consolidan la propiedad sobre tales terrenos en superficies que excedan a la fijada por el Instituto para la Unidad Agrícola Familiar.

De igual manera el Decreto número 2664 de 1994 que reglamenta la ley 160 establece en sus artículos 7, 10 y 45 lo siguiente:

Artículo 7.- ***Unidad agrícola familiar. Excepciones.*** Salvo las excepciones que establezca la Junta Directiva del INCORA y lo dispuesto para las zonas de reserva campesina en el artículo 80 de la Ley 160 de 1994, las tierras baldías solo podrán adjudicarse hasta la extensión de una *unidad agrícola familiar* según el concepto definido y previsto para aquella en el capítulo IX de la citada ley. Para tal efecto se señalarán en cada región o municipio, las extensiones de la *unidad agrícola familiar*.

ARTÍCULO 10o. *Prohibiciones.* Además de las previstas en la ley y en otras disposiciones vigentes, no podrán adjudicarse tierras baldías:

2o. A las personas naturales y jurídicas que sean propietarias, o poseedoras a cualquier título, de otros predios rurales en el territorio nacional. (subrayado fuera de texto).

ARTÍCULO 45.- *Causales.* Tienen la condición de terrenos baldíos indebidamente ocupados los siguientes:

1) Las tierras baldías que por disposición legal sean inadjudicables, o se hallan reservadas, o destinadas para cualquier servicio o uso público.

2) Las porciones de tierras baldías ocupadas que excedan las extensiones máximas adjudicables establecidas por la Junta Directiva del Instituto, según las disposiciones de la ley y el presente decreto, o las ocupadas contra expresa prohibición legal. (subrayado fuera de texto).

La resolución No. 041 de 1996 a través de la cual se establece las extensiones de las Unidades Agrícolas Familiares, por zonas relativamente homogéneas establece para el departamento del Tolima – Municipio de Ataco lo siguiente:

ARTÍCULO 25. De la regional Tolima.- Las extensiones de las unidades

agrícolas familiares y por zonas relativamente homogéneas, son las que se indican a continuación:

ZONA RELATIVAMENTE HOMOGÉNEA No. 2. CAFETERA ÓPTIMA

Comprende áreas geográficas con altitud entre 1300 y 1700 m.s.n.m., comprendiendo parte de los municipios de:

Chaparral, Dolores, Fálán, Ibagué, Lérica, Líbano, Roncesvalles, Planadas, Río Blanco, Rovira, San Antonio, Anzoátegui, Cunday, Casabianca, Cajamarca, Fresno, Herveo, Santa Isabel, Villarica, Icononzo y Villahermosa.

Unidad agrícola familiar: comprendida en el rango de 6 a 10 hectáreas.

ZONA RELATIVAMENTE HOMOGÉNEA NO. 3. MARGINAL CAFETERA BAJA Y ALTA

Comprende áreas geográficas con altitud de 1000 a 1300 y 1700 a 2000 m.s.n.m. comprendiendo parte de los municipios de:

Ataco, Armero-Guayabal, Chaparral, Villahermosa, Dolores, Fálán, Ibagué, Líbano, Planadas, Río Blanco, Rovira, San Antonio, Alpujarra, Venadillo, Valle de San Juan, Anzoátegui, Casabianca, Cajamarca, Fresno, Herveo, Melgar, Mariquita, Prado, Santa Isabel, Villarica, Cunday, Icononzo, Ortega y Coyaima.

Unidad agrícola familiar: comprendida en el rango de 11 a 17 hectáreas.

A folio 427 y 428 del expediente obra concepto técnico proferido por el ingeniero catastral Harol Rodríguez, Profesional especializado grado 17 de la Unidad de Restitución de Tierras – Dirección territorial Tolima, **mediante el cual se establece que la Unidad Agrícola Familiar –UAF- aplicable a la vereda de Balsillas del Municipio de Ataco – Tolima , es la zona relativamente homogénea No. 3 marginal cafetera baja y alta, correspondiendo el rango de once (11) a diecisiete (17) hectáreas.**

Es claro para el despacho que la señora MARLENY MOLANO RAMIREZ, junto con su cónyuge ALVARO RAMIREZ MOLANO (Q.E.P.D.), explotaron los predios MOCHILERO Y GUAMALITOS, por un periodo superior a 5 años, situación ésta que se deduce de las declaraciones recepcionadas a la misma solicitante y al señor ALVARO RAMIREZ MOLANO, y del documento informal de compraventa respecto del predio EL MOCHILERO, obrante a folio 38 del expediente, no obstante lo anterior, es claro que la señora MOLANO RAMIREZ, ostenta derechos sobre los predios BUENOS AIRES, LOS GUAMITOS Y VILLA MARIA, de los cuales una vez en firme esta sentencia pasara a ser propietaria junto con sus hijos, así mismo, es evidente que sumadas las extensiones de los citados predios dan un total de cuarenta y cinco hectáreas mil setecientos cuarenta y tres metros (45,

1743 Hs), extensión ésta que supera la Unidad Agrícola Familiar –UAF- aplicable a la vereda de Balsillas del municipio de Ataco –Tolima, la cual de conformidad con el concepto técnico del ingeniero de la Unidad de Restitución de tierras está en el rango de 11 a 17 hectáreas, en consecuencia, existen dos impedimentos de los establecidos en la ley para la adjudicación de terrenos baldíos por parte del INCODER, esto es, ser propietaria o poseedora, a cualquier título, de otros predios rurales en el territorio nacional y superar la extensión de una Unidad Agrícola Familiar.

Así las cosas, se debe declarar que existió por parte de los señores ALVARO RAMIREZ MOLANO (Q.E.P.D.) Y MARLEN MOLANO RAMIREZ una ocupación indebida, respecto de los predios denominados EL MOCHILERO identificado con matrícula Inmobiliaria No. 355-54899 Y GUAMALITOS, identificado con matrícula inmobiliaria 355-54906, folios de matrícula abiertos por orden de la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras, en el trámite administrativo de esta solicitud; ocupación indebida que se declara con sustento en lo establecido en el artículo 45 numeral 2 del decreto 2664 de 1994 y en consecuencia se denegarán las pretensiones de RESTITUCION Y FORMALIZACION de los citados predios.

EN CUANTO A LA PRETENSION SUBSIDIARIA

Dentro del texto de la solicitud, se pide al despacho que de menara subsidiaria, esto es de ser imposible la restitución del predio abandonado, se ordene hacer efectiva en favor de las víctimas, las compensaciones de que trata el artículo 72 de la ley 1448 de 2011, siguiendo el orden respectivo y en el evento de ser así ordenar la transferencia de los bienes abandonados al fondo de la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras despojadas.

Pretensiones estas sobre las cuales considera el despacho se debe pronunciar puesto que a pesar de ser subsidiarias revisten de una gran importancia para esta clase de proceso especial.

El artículo 72 establece: “ El Estado Colombiano adoptará las medidas necesarias requeridas para la restitución jurídica y material de las tierras a los despojados y desplazados. De no ser posible la restitución, para determinar y reconocer la compensación correspondiente. (Subrayado fuera de texto)

Las acciones de reparación de los despojados son: La restitución jurídica y material del inmueble despojado. En subsidio procederá en su orden la restitución por equivalente o el reconocimiento de una compensación.

El artículo 97 de la misma ley establece: “...Como pretensión subsidiaria, el solicitante podrá pedir al juez o Magistrado que como compensación...y con cargo a los recursos del Fondo de la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Tierras Despojadas, le entregue un bien inmueble de similares características al despojando, en aquellos casos en que la restitución material del bien sea

imposible por alguna de las siguientes razones:

a. Por tratarse de un inmueble ubicado en una zona de alto riesgo o amenaza de inundación, derrumbe, u otro desastre natural, conforme lo establecido por las autoridades estatales en la materia.

b. Por tratarse de un inmueble sobre el cual se presentaron despojos sucesivos, y este hubiese sido restituido a otra víctima despojada de ese mismo bien;

c. Cuando dentro del proceso repose prueba que acredite que la restitución jurídica y/o material del bien implicaría un riesgo para la vida o la integridad personal del despojado o restituido, o de su familia.

d. Cuando se trate de un bien inmueble que haya sido destruido parcial o totalmente y sea imposible su reconstrucción en condiciones similares a las que tenía antes del despojo.

Como se puede deducir de las normas citadas, dichas medidas son de carácter excepcional, esto es cuando **NO ES POSIBLE LA RESTITUCION**, como lo prevé el artículo 72 en concordancia con el 97 de la ley 1448, para lo cual establece las razones o casuales por las cuales sería imposible restituir, sin que hasta la fecha se encuentren demostrado dentro del plenario alguna de estas particulares circunstancias, situaciones estas que el legislador ha previsto con el propósito de que no se pierda la esencia de la acción que es garantizar la **RESTITUCION DE LAS TIERRAS**, en búsqueda de la recomposición de la familia y de la sociedad campesina en general, brindando las garantías necesarias para un posible retorno y asegurándose de que esas causas que generaron el desplazamiento no se vuelvan a repetir.

Si bien es cierto el señor **ALVARO RAMIREZ MOLANO**, cónyuge, padre y suegro de los solicitantes fue vilmente asesinado, estos hechos ocurrieron hace más de 9 años, hechos estos que dieron origen al desplazamiento en la vereda Balsillas, sin embargo no obra dentro del expediente prueba que acredite que en la actualidad la restitución jurídica y/o material del bien implicaría un riesgo para la vida o la integridad personal de los aquí solicitantes.

Por otro lado de conformidad con la información recibida por parte de la Policía Nacional del Departamento del Tolima, se determina que en la actualidad no existen elementos puntuales de información, que adviertan la intención de actores armados ilegales por desarrollar alguna acción armada, contra Residentes Propietarios y/o afectaciones a la vereda de Balsillas del Municipio de Ataco.

Tampoco se ha acreditado dentro de la actuación procesal que se trate de un inmueble ubicado en una zona de alto riesgo o amenaza de inundación, derrumbe, u otro desastre natural, ni que los bienes inmuebles objeto de restitución hayan sido destruidos parcial o totalmente y sea imposible su reconstrucción en condiciones similares a las que tenía antes del despojo.

Así las cosas, considera el despacho que por el momento no es viable acceder a dichas pretensiones subsidiarias, lo que no obsta para que en el control pos fallo y en caso de que se dé una de estas particulares circunstancias se entren a estudiar de manera acuciosa.

Bajo las anteriores circunstancias y como quiera el trámite adelantado en la fase Administrativa por la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas, Dirección Territorial Tolima, como en la fase judicial que adelantó este despacho, se cumplieron la totalidad de las exigencias establecidas en la ley 1448 de 2011, como son agotamiento del requisito de procedibilidad, identificación de las víctimas, legitimación para actuar, ubicación e identificación plena de los bienes a restituir, cumplimiento de los requisitos para adquirir a través del juicio de sucesión y de la prescripción adquisitiva de dominio, notificación del auto admisorio de la solicitud, al Ministerio Público y autoridades regionales, de igual manera se llevaron a cabo los emplazamientos y publicaciones pertinentes, se asignó representante judicial sin que exista oposición alguna, este despacho

RESUELVE:

PRIMERO: ORDENAR la RESTITUCION del predio BUENOS AIRES, identificado con Folio de Matrícula Inmobiliaria No. 355-39681 y Código Catastral No. 00-01-0022-0273-000 ubicado en la Vereda Balsillas del municipio de Ataco (Tolima), en extensión de treinta y cuatro hectáreas con siete mil doscientos diecinueve metros cuadrados (34.7219 hectáreas), alinderado de la siguiente manera: **POR EL NORTE:** Con el predio La caja parte, predial 00-01-0022-0111-000 en 552,98 mts **POR EL ESTE** con el predio La caja parte, predial 00-01-0022-0112-000 en 687,71 mts **POR EL SUR** con el predio La Laguna predial 00-01-0022-0113-000, en 123,50 mts y con Lo 2 Balsillas en 227,30 mts **POR EL OESTE:** con predio Lo 1 Balsillas número predial 00-01-0022-0116-000, quebrada la resbalosa en medio, en 423,34 mts, a los señores MARLENY MOLANO RAMIREZ, identificada con Cédula de Ciudadanía No. 38.270.054 de Ataco, LUDIVIA RAMIREZ MOLANO, con Cédula de Ciudadanía No. 52.964.152 de Bogotá, JAMES RAMIREZ MOLANO, identificado con Cédula de Ciudadanía No. 1.012.336.405 de Bogotá y ÁLVARO RAMIREZ MOLANO con Cédula de Ciudadanía No. 1.012.369.160 de Bogotá.

SEGUNDO: ORDENAR la RESTITUCION del predio LOS GUAMITOS, identificado con Folio de Matrícula Inmobiliaria No. 355-38550 y Código Catastral No. 00-01-0022-0271-000 ubicado en la Vereda Balsillas del municipio de Ataco (Tolima), en extensión de Diez Hectáreas con mil seiscientos cuarenta y nueve metros (10.1649 Has), alinderado de la siguiente manera: **POR EL NORTE:** Con el predio de Pedro Devia en 80.44mts y con el predio de Aristóbulo Andrade en 250.62 mts **POR EL ESTE** con el predio de Cielo Castro en 78.25 mts y con el predio de Hermes Ramírez en 257,63 mts **POR EL SUR:** Con el predio de Nasario

562

Camacho en 269,86 mts, con el predio de Marleny Molano en 126,06 mts, y con el predio de Gabriel Ramírez en 104,70 mts. **POR EL OESTE:** con el predio de Edith Martínez Ramírez en 282,26 mts, a los señores MARLENY MOLANO RAMIREZ, identificada con Cédula de Ciudadanía No. 38.270.054 de Ataco, LUDIVIA RAMIREZ MOLANO, con Cédula de Ciudadanía No. 52.964.152 de Bogotá, JAMES RAMIREZ MOLANO, identificado con Cédula de Ciudadanía, No. 1.012.336.405 de Bogotá y ÁLVARO RAMIREZ MOLANO con Cédula de Ciudadanía No, 1.012.369.160 de Bogotá.

TERCERO: ORDENAR la RESTITUCION del predio VILLA MARIA, identificado con Folio de Matrícula Inmobiliaria No. 355- 15941 y Código Catastral No. 00-01-0022-0063-000 ubicado en la Vereda Balsillas del municipio de Ataco (Tolima), en extensión de dos mil ochocientos setenta y cinco metros cuadrados (2875 M2), alinderado de la siguiente manera: **POR EL NORTE:** Con el predio de Saturnino Ramírez en 65.63 mts **POR EL ESTE** con el predio de Arcadio Ramírez en 73,50 mts **POR EL SUR** con el predio de Jesús Evelio Ramírez en 38,226 mts **POR EL OESTE:** con predio de Jesús Evelio Ramírez en 65,235 mts, a la señora MARLENY MOLANO RAMIREZ, identificada con Cédula de Ciudadanía No. 38.270.054 de Ataco.

CUARTO: ORDENAR la RESTITUCION del predio EL CONGAL, identificado con Folio de Matrícula Inmobiliaria No. 355- 30761 y Código Catastral No. 00-01-0022-0075-000 ubicado en la Vereda Balsillas del municipio de Ataco (Tolima), en extensión de tres hectáreas nueve mil setecientos noventa y nueve metros (3.9799 Ha), alinderado de la siguiente manera: **POR EL NORTE:** Con el predio de Orlando Ramírez en 23,19 mts y con el predio de José Andrade en 96,81 mts **POR EL ESTE:** Con el predio de Cira Castro en 358 mts **POR EL SUR** con el predio de Tito Castro en 137.79 mts, Pedro Camacho en 97,95 e Isabro Camacho en 174,85 metros **POR EL OESTE:** con predio de Israel Santofimio en 258,15 metros, a los señores JOSÉ WILLIAM GUARNIZO CASTRO, identificado con cedula de ciudadanía No. 93.443.504; ORFILIA LASSO MORENO, identificada con Cédula de ciudadanía No. 28.649.635. AQUILINO GUARNIZO CASTRO identificado con Cedula de Ciudadanía No. 5.845.252; y, LUDIVIA RAMIREZ MOLANO, identificada con Cedula de ciudadanía No. 52.964.152.

QUINTO: Negar la RESTITUCION y FORMALIZACION, de los predios baldíos EL MOCHILERO Y LOS GUAMALITOS,) por las razones expuestas en la parte motiva de esta sentencia.

SEXTO: APROBAR, el trabajo de partición y adjudicación llevado a cabo en favor de los señores MARLENY MOLANO RAMIREZ, identificada con Cédula de Ciudadanía No. 38.270.054 de Ataco, LUDIVIA RAMIREZ MOLANO, con Cédula de Ciudadanía No. 52.964.152 de Bogotá, JAMES RAMIREZ MOLANO, identificado con Cédula de Ciudadanía No. 1.012.336.405 de Bogotá y ÁLVARO RAMIREZ MOLANO con Cédula de Ciudadanía No, 1.012.369.160 de Bogotá.

SEPTIMO: ORDENAR el registro de la sentencia en lo referente al trabajo de

partición y adjudicación, realizado en favor de los señores MARLENY MOLANO RAMIREZ, identificada con Cédula de Ciudadanía No. 38.270.054 de Ataco, LUDIVIA RAMIREZ MOLANO, con Cédula de Ciudadanía No. 52.964.152 de Bogotá, JAMES RAMIREZ MOLANO, identificado con Cédula de Ciudadanía No. 1.012.336.405 de Bogotá y ÁLVARO RAMIREZ MOLANO con Cédula de Ciudadanía No. 1.012.369.160 de Bogotá; para lo cual se ordena expedir copias auténticas de esta sentencia y cuantas sean necesarias para su posterior protocolización en una Notaría Local.

OCTAVO: DECLARAR que la señora MARLEN MOLANO RAMIREZ, identificada con Cédula de Ciudadanía No. 38.270.054 de Ataco Ataco -Tolima ha adquirido la propiedad por prescripción extraordinaria adquisitiva de derecho de dominio sobre el inmueble rural denominado VILLA MARIA, identificado con Folio de Matrícula Inmobiliaria No. 355- 15941 y Código Catastral No. 00-01-0022-0063-000 ubicado en la Vereda Balsillas del municipio de Ataco (Tolima), en extensión de dos mil ochocientos setenta y cinco metros cuadrados (2875 M2), alinderado de la siguiente manera: **POR EL NORTE:** Con el predio de Saturnino Ramírez en 65.63 mts **POR EL ESTE** con el predio de Arcadio Ramírez en 73,50 mts **POR EL SUR** con el predio de Jesús Evelio Ramírez en 38,226 mts **POR EL OESTE:** con predio de Jesús Evelio Ramírez en 65,235 mts.

NOVENO: ORDENAR el registro de la sentencia, en el Folio de Matrícula Inmobiliaria No. 355-15941, correspondiente al inmueble VILLA MARIA, para tal fin oficiase a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos, advirtiéndole que debe llevar a cabo la inscripción tanto de la sentencia de RESTITUCION, como de la pertenencia a través de la cual se formaliza el predio, para lo cual se ordena expedir copias auténticas de esta sentencia y cuantas sean necesarias para su posterior protocolización en una Notaría Local, la cual servirá de título escriturario o de propiedad, conforme a los preceptos consagrados en el artículo 2534 del Código Civil y en lo conducente la Ley 1448 de 2011. Secretaría proceda de conformidad.

DECIMO: Declarar que quienes ostentan la calidad de compradores respecto del predio EL CONGAL, son los señores JOSE WILLIAM GUARNIZO CASTRO Y AQUILINO GUARNIZO CASTRO Y no únicamente JOSE WILLIAM GUARNIZO CASTRO, como quedó establecido en la escritura No. 169 del 03-03-2000, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de la sentencia.

DECIMO PRIMERO: Como consecuencia de lo anterior, se ordena al señor Registrador de instrumentos Públicos de Chaparral -Tolima, cancelar anotación número 3 de fecha 24 de Marzo de 2000 del folio de matrícula Inmobiliaria No. 355-30761, que dice textualmente: **Especificación: compraventa de GARZON POLANCO JOSE ALVARO a JOSE WILLIAM GUARNIZO CASTRO,** y en su lugar llevará a cabo la anotación como compraventa de **GARZON POLANCO JOSE ALVARO a JOSE WILLIAM GUARNIZO CASTRO y AQUILINO GUARNIZO CASTRO,** que corresponde a la realidad según lo manifestado por los solicitantes.

24

DECIMO SEGUNDO: Declarar que existió por parte de los señores ALVARO RAMIREZ MOLANO (Q.E.P.D.) Y MARLEN MOLANO RAMIREZ una ocupación indebida, respecto de los predios baldíos denominados EL MOCHILERO identificado con folios de matrícula inmobiliaria No. 355- 54899, con código catastral 00-01-0022-0026-000 Y LOS GUAMALITOS, identificado con folio de matrícula inmobiliaria No. 355-54906 y código catastral 00-01-0022-0047-000, folios de matrícula abiertos por orden de la Unidad de restitución de Tierras para adelantar este trámite.

DECIMO TERCERO: Como consecuencia de lo anterior, ofíciase a la Oficina de Instrumentos Públicos para efectos de que se cancelen los folios de matrícula inmobiliaria número 355- 54899 y 355-54906, de igual forma ofíciase al INCODER, informando lo pertinente.

DECIMO CUARTO: DECRETAR la cancelación de las medidas cautelares que afecten los inmuebles BUENOS AIRES, identificado con matrícula inmobiliaria No. 355-39681 y Código Catastral No 00-01-0022--0273-000 LOS GUAMITOS, identificado con Folio de Matrícula Inmobiliaria No. 355-38550 y Código Catastral No. 00-01-0022-0271-000, VILLA MARIA, identificado con folio de Matrícula Inmobiliaria No. 355- 15941 y Código Catastral No. 00-01-0022-0063-000 Y EL CONGAL, identificado con Folio de Matrícula Inmobiliaria No. 355- 30761 y Código Catastral No. 00-01-0022-0075-000, para tal fin ofíciase por secretaría a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Chaparral (Tol) e igualmente a la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas – Nivel Central y Dirección Territorial Tolima, para que procedan de conformidad.

DECIMO QUINTO: OFICIAR por Secretaría al Instituto Geográfico Agustín Codazzi, para que dentro del término de dos (2) meses, contados a partir del recibo de la comunicación, lleve a cabo la actualización del PLANO CARTOGRAFICO O CATASTRAL BUENOS AIRES, identificado con matrícula inmobiliaria No. 355-39681 y Código Catastral No. 00-01-0022--0273-000 LOS GUAMITOS, identificado con Folio de Matrícula Inmobiliaria No. 355-38550 y Código Catastral No. 00-01-0022-0271-000, VILLA MARIA, identificado con folio de Matrícula Inmobiliaria No. 355- 15941 y Código Catastral No. 00-01-0022-0063-000 Y EL CONGAL, identificado con Folio de Matrícula Inmobiliaria No. 355-30761 y Código Catastral No. 00-01-0022-0075-000, cuyas áreas y alinderación verdaderas conforme al levantamiento topográfico realizado por personal técnico de la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas – Dirección Territorial Tolima, se encuentran en el acápite de esta sentencia denominado IDENTIFICACION DE LOS PREDIOS, para tal fin adjúntese copia de la sentencia, del levantamiento topográfico y del informe técnico predial de los citados predios. Secretaría proceda de conformidad.

DECIMO SEXTO: Disponer como medida de protección, la restricción establecida en el artículo 101 de la Ley 1448 de 2011, consistente en la prohibición para enajenar durante el término de dos (2) años, siguientes a este fallo los predios

BUENOS AIRES, LOS GUAMITOS, VILLA MARIA Y EL CONGAL, plenamente identificados. Secretaría libre comunicación u oficio a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Chaparral (Tol) e igualmente a la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas – Nivel Central y Dirección Territorial Tolima, para que procedan de conformidad.

DECIMO SEPTIMO: Para llevar a cabo la realización de la diligencia de entrega material de los predios tantas veces relacionados, el Despacho de conformidad con lo establecido en el inciso segundo del artículo 100 de la Ley 1448 de 2011, comisiona con amplias facultades al señor Juez Promiscuo Municipal de Ataco (Tol), a quien se le informará que debe realizarse dentro del perentorio término de quince (15) días, porque así lo dispone la ley 1448 de 2011, por tratarse de Justicia Transicional, término que se contará a partir del recibo de la comunicación. Para la materialización de dicho acto procesal, debe coordinar con la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas – Dirección Territorial Tolima, quien prestara todo su apoyo, entidad con la que debe coordinar lo pertinente, teniendo en cuenta la extensión y características del predio a restituir. Para tal fin por Secretaría líbrese el despacho comisorio y ofíciase a la UNIDAD para que procedan de conformidad.

DECIMO OCTAVO: Por Secretaría líbrese oficios a los comandos de la Quinta División y Sexta Brigada del Ejército de Colombia, Batallón de Infantería No. 17 General JOSE DOMINGO CAICEDO, del Ejército de Colombia, con sede en Chaparral (Tolima), Comandos de Policía del Departamento de Policía Tolima, quienes tienen jurisdicción en el Municipio de Ataco (Tolima) Vereda Balsillas, para que en ejercicio de su misión institucional y constitucional, presten el apoyo que se requiera e igualmente para que coordinen las actividades y gestiones a su cargo, con el propósito de brindar la seguridad que sea necesaria a fin de garantizar la materialización de lo dispuesto en esta sentencia.

DECIMO NOVENO: De conformidad con lo establecido en el artículo 121 de la Ley 1448 de 2011, se decretan como mecanismos de reparación en relación con los pasivos de los solicitantes, MARLENY MOLANO RAMIREZ, identificada con Cédula de Ciudadanía No. 38.270.054 de Ataco, LUDIVIA RAMIREZ MOLANO, con Cédula de Ciudadanía No. 52.964.152 de Bogotá, JAMES RAMIREZ MOLANO, identificado con Cédula de Ciudadanía No. 1.012.336.405 de Bogotá, ÁLVARO RAMIREZ MOLANO, JOSÉ WILLIAM GUARNIZO CASTRO, identificado con cedula de ciudadanía No. 93.443.504; ORFILIA LASSO MORENO, identificada con cedula de ciudadanía No. 28.649.635; AQUILINO GUARNIZO CASTRO identificado con cedula de ciudadanía No. 5.845.252, la CONDONACION, del pago correspondiente al impuesto predial, valorización, u otros impuestos, tasas o contribuciones del orden municipal, respecto de los inmuebles objeto de RESTITUCION, que se hayan causado hasta la fecha y la EXONERACION, por los mismos conceptos, por un periodo de dos años (2 años), a partir de la fecha de la Restitución.

Lo anterior, de conformidad con lo establecido, el acuerdo 012 del 24 de

Noviembre de 2012, proferido por el Consejo Municipal de Ataco (Tolima). Para el efecto, Secretaría libre la comunicación u oficio a que haya lugar a la Alcaldía Municipal de dicha municipalidad.

VIGESIMO: Se hace saber a los solicitantes señores, MARLENY MOLANO RAMIREZ, LUDIVIA RAMIREZ MOLANO, JAMES RAMIREZ MOLANO, ÁLVARO RAMIREZ MOLANO, JOSÉ WILLIAM GUARNIZO CASTRO, ORFILIA LASSO MORENO, Y AQUILINO GUARNIZO CASTRO, que pueden acudir a Finagro, Bancoldex, o las entidades que hagan sus veces, con el propósito de financiar actividades tendientes a la recuperación de su capacidad productiva, para tal fin por Secretaría ofíciase a las citadas entidades para que ingresen al banco de datos a los aquí solicitantes, decisión ésta que se fundamenta en lo preceptuado en el artículo 129 de la ley 148 de 2011.

VIGESIMO PRIMERO: Se ha evidenciado por este despacho, en las diferentes declaraciones recibidas, a los aquí solicitantes, y en general en los diferentes procesos de la población desplazada de la vereda Balsillas del Municipio de Ataco-Tolima, que las personas son renuentes al retorno, por temor a ser nuevamente víctimas de vulneración de sus derechos humanos por parte de los grupos armados al margen de la ley, así mismo porque consideran no existen condiciones dignas en materia de vivienda, educación, salud, entre otras circunstancias, por lo que se ORDENA, a la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL PARA LA ATENCION Y REPARACION A LAS VICTIMAS, que en el término de treinta días (30 días) practique una visita social, con trabajadores sociales, psicólogos y demás profesionales idóneos integrantes de dicha unidad, para efectos de explicar a los solicitantes las bondades en materia de seguridad, educación, posibilidad de programas de vivienda, que brinda el estado, a las personas que decidan de manera voluntaria regresar a sus predios restituidos, para que de esta manera recobren la confianza en el Estado, y piensen en la posibilidad de su retorno a sus lugares de donde fueron desplazados, recuperando de esta manera sus vidas perdidas, acudiendo para tal fin de ser necesario a las demás entidades que conforman el Sistema Nacional de Atención y reparación a las Víctimas tales como el Ministerio de Protección Social, Ministerio de educación, el Instituto colombiano de Bienestar Familiar, Ministerio de ambiente, vivienda y desarrollo territorial, Ministerio de Agricultura y el Servicio Nacional de Aprendizaje SENA y demás autoridades y entidades estatales que deben colaborar de manera armónica, en beneficio de la población desplazada, por secretaría ofíciase.

VIGESIMO SEGUNDO.- En el mismo sentido, la Unidad de Atención y Reparación Integral a las Víctimas, coordinará en forma armónica con el señor Gobernador del Departamento del Tolima y/o el alcalde de Ataco Tolima, el secretario de Gobierno, el secretario de planeación, el secretario de salud, el secretario de educación, a nivel departamental y/o municipal, el comandante de división o de brigada, el comandante de la policía Departamental, el director Regional del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar, el director Regional del Instituto Nacional de aprendizaje Sena, la Defensoría del Pueblo, la Procuraduría General de la Nación,

la elaboración de planes de acción, en el marco de planes de desarrollo a fin de lograr la asistencia y reparación integral de las víctimas, coordinando programas en materia de inclusión social, inversión social y seguridad, para la población desplazada de la vereda Balsillas del Municipio de Ataco, todo esto en coordinación con LA UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTION DE RESTITUCION DE TIERRAS DESPOJADAS – DIRECCION TERRITORIAL TOLIMA, difundiendo la información pertinente a las víctimas y manteniendo informado al despacho sobre el desarrollo de los mismos.

VIGESIMO TERCERO: Ordenar a la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras despojadas – Nivel central y Dirección Territorial del Tolima, que dentro del término perentorio de 60 días, contados a partir de la comunicación y previa consulta con las víctimas, señores, MARLENY MOLANO RAMIREZ, identificada con Cédula de Ciudadanía No. 38.270.054 de Ataco, LUDIVIA RAMIREZ MOLANO, con Cédula de Ciudadanía No. 52.964.152 de Bogotá, JAMES RAMIREZ MOLANO, identificado con Cédula de Ciudadanía No. 1.012.336.405 de Bogotá y ÁLVARO RAMIREZ MOLANO, JOSÉ WILLIAM GUARNIZO CASTRO, identificado con cedula de ciudadanía No. 93.443.504; ORFILIA LASSO MORENO, identificada con cedula de ciudadanía No. 28.649.635; AQUILINO GUARNIZO CASTRO identificado con cedula de ciudadanía No. 5.845.252, adelante las gestiones que sean necesarias, para que a través de su programa de PROYECTOS PRODUCTIVOS, y con cargo al FONDO DE RESTITUCION proceda a llevar a cabo la implementación de los que se adecuen de la mejor forma a las características de los predios y a las necesidades de las víctimas y su núcleo familiar.

VIGESIMO CUARTO: Otorgar a las víctimas señores, MARLENY MOLANO RAMIREZ, identificada con Cédula de Ciudadanía No. 38.270.054 de Ataco, LUDIVIA RAMIREZ MOLANO, con Cédula de Ciudadanía No. 52.964.152 de Bogotá, JAMES RAMIREZ MOLANO, identificado con Cédula de Ciudadanía No. 1.012.336.405 de Bogotá y ÁLVARO RAMIREZ MOLANO, el SUBSIDIO DE VIVIENDA RURAL, administrado por el BANCO AGRARIO, a que tienen derecho, advirtiendo a la entidad que deberá desplegar tal diligenciamiento, en coordinación con el Ministerio de Agricultura, para que una vez presentada la solicitud por los citados señores, se otorgue el mismo dando PRIORIDAD teniendo en cuenta su especial calidad de DESPLAZADOS. En el mismo sentido se pone en conocimiento de las víctimas que este se concede en forma CONDICIONADA, es decir, que se aplicará única y exclusivamente con relación a uno de los predios objeto de restitución y adjudicación, en la vereda de Balsillas de Ataco –Tolima, bien sea BUENOS AIRES, GUAMITOS, O VILLA MARIA.

VIGESIMO QUINTO: Otorgar a las víctimas señores, JOSÉ WILLIAM GUARNIZO CASTRO, identificado con cedula de ciudadanía No. 93.443.504; ORFILIA LASSO MORENO, identificada con cedula de ciudadanía No. 28.649.635; Y AQUILINO GUARNIZO CASTRO identificado con cedula de ciudadanía No. 5.845.252, el SUBSIDIO DE VIVIENDA RURAL, administrado por el BANCO AGRARIO, a que tienen derecho, advirtiendo a la entidad que deberá desplegar tal diligenciamiento,

en coordinación con el Ministerio de Agricultura, para que una vez presentada la solicitud por los citados señores, se otorgue el mismo dando **PRIORIDAD** teniendo en cuenta su especial calidad de **DESPLAZADOS**. En el mismo sentido se pone en conocimiento de las víctimas que este se concede en forma **CONDICIONADA**, es decir, que se aplicará única y exclusivamente con relación al predio **EL CONGAL**, objeto de restitución y adjudicación, en la vereda de Balsillas de Ataco (Tolima).

VIGESIMO SEXTO: Ordenar al Ministerio de Agricultura y desarrollo rural que para la materialización en el otorgamiento del subsidio de vivienda rural y del proyecto productivo, dispuesto en los numerales anteriores se dé **PRIORIDAD Y ACCESO PREFERENTE**, con enfoque diferencial dentro de los programas de subsidio integral de tierras (Subsidio para la adecuación de tierras, asistencia técnica agrícola e inclusión en programas productivos) a las víctimas, señores, **MARLENY MOLANO RAMIREZ**, identificada con Cédula de Ciudadanía No. 38.270.054 de Ataco, **LUDIVIA RAMIREZ MOLANO**, con Cédula de Ciudadanía No. 52.964.152 de Bogotá, **JAMES RAMIREZ MOLANO**, identificado con Cédula de Ciudadanía No. 1.012.336 405 de Bogotá y **ÁLVARO RAMIREZ MOLANO**, **JOSÉ WILLIAM GUARNIZO CASTRO**, identificado con cedula de ciudadanía No. 93.443.504; **ORFILIA LASSO MORENO**, identificada con cedula de ciudadanía No. 28.649.635; **AQUILINO GUARNIZO CASTRO** identificado con cedula de ciudadanía No. 5.845.252, coordinando lo que sea necesario con el Banco Agrario y La Unidad de Restitución de tierras nivel central.

Ofíciase por secretaría, con los insertos a que haya lugar, transcribiendo si es del caso, los numerales antes citados

VIGESIMO SEPTIMO: SE NIEGA por ahora las pretensiones **OCTAVA Y NOVENA** del libelo, por no haberse demostrado a cabalidad el cumplimiento de las exigencias establecidas en los artículos 72 inciso quinto y 97 de la Ley 1448 de 2011, advirtiendo que en el control pos fallo de ésta sentencia, de comprobarse que por efectos de la naturaleza o de otra índole no imputables a la solicitante, que afecten el inmueble objeto de restitución, se adoptarán las medidas pertinentes.

VIGESIMO OCTAVO: SE NIEGAN, las pretensiones respecto de los predios **MUCHILERO Y GUAMALITOS**, por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

VIGESIMO NOVENO: Como consecuencia de lo anterior, ofíciase a la Oficina de Instrumentos Públicos de Chaparral (Tolima), para que se proceda a cancelar los folios de matrícula inmobiliaria No. 355-54899 y 355-54906, abiertos por la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras, para efectos de adelantar esta solicitud de Restitución y formalización de predios baldíos.

TRIGESIMO: Declarar que existió por parte de los señores **ALVARO RAMIREZ MOLANO Y MARLENY MOLANO RAMIREZ**, una **OCUPACION INDEBIDA**, respecto de los predios **el MOCHILERO Y LOS GUAMAITOS**, ofíciase al

INCODER, informado lo pertinente. Adjúntese copia de la sentencia.

TRIGESIMO PRIMERO: Teniendo en cuenta que se negó LA RESTITUCION Y FORMALIZACION respecto de los predios MUCHILERO Y LOS GUAMALITOS, envíese el expediente en consulta al Honorable Tribunal Superior del Distrito Judicial Sala Civil, Especializado en restitución de Tierras, para lo pertinente.

TRIGESIMO SEGUNDO: De conformidad con lo establecido en el artículo 93 de la ley 1448 de 2011, notificar personalmente o a través de comunicación, la presente sentencia a los solicitantes, a la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas Nivel Central y Dirección Territorial Tolima, al señor Alcalde Municipal de Ataco (Tolima) y a los Comandos de las Unidades militares y policiales indicadas en esta providencia. Secretaría proceda de conformidad.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,



GUSTAVO RIVAS CADENA
Juez